	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
Dependencia		Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA		SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(131)

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO INGRID PAOLA SÁNCHEZ LEÓN		
FACULTAD	EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO		
DIRECTOR	LUIS JOSE PATIÑO GONZALEZ		
TÍTULO DE LA TESIS	ANALISIS DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN EN CUANTO AL DERECHO A LA INTIMIDAD, EL BUEN NOMBRE Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE ACUERDO A LO REGULADO DE DATO PERSONAL DE LA LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EN LA PRESENTE MONOGRAFÍA SE REALIZO UN ANALISIS E INTERPRETACIÓN JURIDICA QUE CONSTABA DE TRES DERECHOS CONSTITUCIONALES Y COMO ESTOS SON DE INCIDENCIA EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, DE LA MISMA MANERA SE REALIZO UNA INVESTIGACIÓN DEL HABEAS DATA QUE CONSTA DE UNA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, TENIENDO COMO BASE EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO, COMO VALOR AGREGADO A ESTA INVESTIGACIÓN SE REALIZO UNA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



**ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN EN CUANTO
AL DERECHO A LA INTIMIDAD, EL BUEN NOMBRE Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA , DE ACUERDO A LO REGULADO DE DATO PERSONAL
DE LA LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012**

Autor(s)

**DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO
Código. 240739**

**INGRID PAOLA SÁNCHEZ LEÓN
Código. 240737**

Monografía presentada para obtener el título de Abogado

Director

LUIS JOSE PATIÑO GONZÁLEZ

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

Ocaña, Colombia

Noviembre de 2019

ÍNDICE

Introducción	vii
Capítulo 1. Interpretación del Derecho a la Intimidad, el Acceso a Documentos Públicos y al Buen Nombre, desde un Enfoque Constitucional	1
1.1 Noción del derecho a la intimidad, acceso a los documentos públicos y al buen nombre desde la constitución política de 1991	1
1.2 Antecedentes del derecho a la intimidad, acceso a los documentos públicos y al buen nombre.....	6
1.3 Derecho a la intimidad, acceso a los documentos públicos, y al buen nombre desde la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos	9
Capítulo 2. Análisis de la Concepción de Dato Personal de la Ley 1581 de 2012.....	13
2.1 Noción de dato personal desde una perspectiva constitucional	13
2.2 Noción de la formulación de imputación desde una perspectiva constitucional	16
2.3 Rutas de atención a la vulneración de los Datos personales en el sector público y privado	21
2.4 Incidencia de los datos personales aplicados en la audiencia de formulación de imputación.....	25
Capítulo 3. Línea Jurisprudencial de Dato Personal.....	29
Sentencia T-039 de 2019.....	33
Sentencia T-414 de 1992.....	34
Sentencia T-022 de 1993.....	35
Sentencia T-303 de 1993.....	36
Sentencia T- 443 de 1994.....	36
Sentencia T -176 de 1995.....	37
Sentencia T- 086 de 1996.....	38
Sentencia C- 567 de 1997	39
Sentencia T- 462 de 1997.....	39
Sentencia T- 303 de 1998.....	40
Sentencia T-307 de 1999.....	41
Sentencia AC- 2480 de 2001.....	41
Sentencia T- 729 de 2002.....	42
Sentencia C-687 de 2002	43

Sentencia C-993 de 2004	43
Sentencia T- 657 de 2005.....	44
Sentencia T- 284 de 2008.....	45
Sentencia C-1011 de 2008	45
Sentencia T- 164 de 2010.....	46
Sentencia C-748 de 2011	46
Sentencia T- 883 de 2013.....	47
Sentencia T-036 de 2016.....	47
Sentencia T-139 de 2017.....	48
Sentencia T-114 de 2018.....	48
Capítulo 4. Aporte Jurídico “Acción de Inconstitucionalidad”	50
4.1 Acción de Inconstitucionalidad del artículo 288 expresión (oralmente) y el numeral 1 de la ley 906 de 2004-código de procedimiento penal.....	50
Conclusiones	52
Bibliografía	55
Índice de Figuras.....	vi
Apéndice A. Acción de Inconstitucionalidad.....	64
Apéndice B. Auto.....	70
Apéndice C. Subsanción de Demanda de Inconstitucionalidad	79
Apéndice D. Auto de rechazo.....	100
Apéndice E. Recurso de súplica.....	106
Apéndice F. Rechazo de recurso de súplica.....	113

Índice de Figuras

Figura 1. Línea de tiempo y evolución del derecho al acceso a la información pública	9
Figura 2. Procedimiento del proceso penal.....	16
Figura 3. Rutas de atención frente a la vulneración de la utilización personal crediticia, financiera, comercial y de servicios.....	21
Figura 4. Sentencia Arquimedica.....	31

Introducción

Con el paso del tiempo en Colombia ha evolucionado el manejo del comportamiento de los individuos en la sociedad, evolución que se ha visto reflejada en la creación de la Constitución Política, las Leyes, los Decretos, y la Jurisprudencia, para empezar a regular la organización del Estado; creación de derechos inviolables como es la libertad, la vida, la dignidad humana, entre otros. En el objeto de esta monografía se llevará a cabo el estudio y el análisis del Sistema Penal Acusatorio existente en Colombia, específicamente en Audiencia de Formulación de Imputación, y cómo influyen derechos en la cotidianidad que empezaron a regir desde la creación de la Constitución Política de Colombia en el año 1991, como el derecho a la Intimidad, el acceso a la información pública y el buen nombre; así como también, se tomará en cuenta el manejo de los datos personales en país.

Colombia como un Estado Social de Derecho, incorpora como fines del Estado la protección y garantía de los principios, derechos, y deberes que están consagrados en nuestra Constitución. Así es como para hacer una protección a las personas que son residentes en Colombia, en su dignidad humana, vida, honra, buen nombre, entre otros derechos fundamentales.

Dentro de la audiencia de formulación de imputación, se contempla que se debe expresar oralmente datos personales de la persona que se está imputando como acto de mera comunicación, en el cual se le informa que está siendo imputado por la posible comisión de una conducta punible, en tanto, que ha violentado las normas penales colombianas. En las

formalidades de la esta audiencia que se lleva a cabo ante el Juez de control de garantías, el Fiscal hará imputación cuando se pueda inferir razonablemente que el imputado es el autor o partícipe del delito que se investiga.

En síntesis, se puede estudiar que en las formalidades de la audiencia de formulación de imputación puede existir una vulneración latente de los Derechos Humanos de la persona que está siendo imputada en tal audiencia, es por eso que el objeto de esta monografía es hacer un análisis y así desarrollar el siguiente problema jurídico planteado:

¿Las formalidades de la audiencia de Formulación de Imputación previsto en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al divulgar los datos personales violaría el Derecho a la intimidad, el buen nombre y el acceso a la información pública?

Por tal motivo, se estudiará a fondo cada uno de estos derechos que la Constitución política ha implementado como Derechos Fundamentales que el Estado deber proteger y hacerlos respetar ante una posible vulneración a los ciudadanos. Y se hará un análisis detallado de la audiencia de Formulación de imputación que encontramos en el Código de Procedimiento Penal.

Capítulo 1. Interpretación del Derecho a la Intimidad, el Acceso a Documentos Públicos y al Buen Nombre, desde un Enfoque Constitucional

El derecho a la intimidad, el acceso a la información pública y al buen nombre, se estudiará haciendo una interpretación Constitucional e incluyendo normatividad internacional, donde se abarcará no solo la teoría, la aplicación y la importancia sino también, como son estos derechos garantizados, protegidos y si se hace cesación de amenaza o vulneración a los ciudadanos colombianos, asimismo como estos derechos tienen incidencia en las formalidades de la audiencia de Formulación de Imputación contemplada en el Código Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que son derechos constitucionales-fundamentales.

1.1 Noción del derecho a la intimidad, acceso a los documentos públicos y al buen nombre desde la constitución política de 1991

Desde la Jurisprudencia y la Doctrina como fuentes formales del Derecho han sido innovadoras en la conceptualización de los Derechos considerados fundamentales que han sido consagrados en la Constitución Política de 1991, en este caso se considera importante los conceptos de derecho a la intimidad, acceso a los documentos públicos y al buen nombre.

Tanto es así que la Corte Constitucional define el derecho a la intimidad como: “el conjunto de normas que tiene por fin, la protección de las personas contra atentados que afectan particularmente el secreto a la libertad de la vida privada” (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-412, 1992).

Por su lado, la Constitución Política de Colombia consagra este derecho así:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.
(Const., 1991, art. 15)

Así mismo, según menciona Novoa (2001), la doctrina ha definido el derecho a la intimidad y la vida privada de la siguiente forma:

Está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede molestarla moralmente por afectar su pudor o su recato a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. (p.49)

En estas condiciones, se puede explicar la importancia del Derecho a la intimidad y así mismo como mecanismo de protección, es por esto que el Congreso de la República ha creado la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” considerada también como la Ley de Habeas Data, garantizando por medio de esta, la efectiva protección y el Derecho Constitucional y Fundamental de obtener información personal que se encuentra en bases de datos y archivos (Ley 1581, 2012).

De lo anterior, es menester tener en cuenta que en Colombia la Ley Estatutaria 1581 de 2012 contempla el Habeas Data de las personas, y la doctrina lo ha definido como: “es el derecho a la privacidad que se extiende también a un marco de actividades que ha sido invadido por la tecnología y especialmente por la electrónica” (Olano, 2009, p. 232).

La Corte Constitucional por su lado, ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el Habeas Data expresando que:

El hábeas data es el derecho de obtener información personal que se encuentra en archivos o bases de datos. Este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos; con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas, ante la creciente utilización de información personal. (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-444, 1992)

El Habeas Data en Colombia ha sido la evolución de la protección Constitucional, como ha sido la protección y garantías aplicables al tratamiento de los datos personales de los ciudadanos, datos que se encuentran en base de datos ya sea en el ámbito público o privado.

Teniendo en cuenta la gran importancia que es la salvaguarda del derecho a la intimidad y de los datos personales, el Congreso de la República ha creado un bien jurídico tutelado para la protección de la información y de los datos, a través de la Ley 1273 del 5 de enero de 2009, la cual modifica el Código Penal Colombiano, y así habla de la protección de datos, de los sistemas

informáticos, de telecomunicaciones y de otras infracciones, como mecanismo de protección del derecho a la intimidad individual y familiar de las personas (Ley 1273, 2009).

Más aun, otro derecho que hace parte del objeto de estudio, y que la Constitución Política de Colombia consagra, es el derecho al acceso de los documentos públicos: “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable” (Const.. 1991, art. 74). Sin embargo, de forma general, para entender el derecho a acceder a documentos públicos se tiene en cuenta que según la Real Academia Española (RAE, 2018), este es definido así:

- Acceso: “Entrada o paso”.
- Documento: "escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos".
- Público(a): “Conocido o sabido por todos”.

Ahora bien, se entiende como concepto del derecho el acceso a información pública, como aquel derecho que tiene toda persona de conocer documentos e información considerada pública. Es así que se encontró el desarrollo, complemento y reglamentación del derecho al acceso a información pública en la Ley 1712 de 2014, llamada Ley de transparencia y al Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, que ha regulado lo concerniente al procedimiento para permitir, acceder y garantizar el derecho de acceso a la información pública, así como también las excepciones que tiene la publicidad de información (Ley 1712, 2014).

Con relación a lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

Los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por la ley, como son las investigaciones relacionadas con infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario, el acceso no es tampoco permitido cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T-473, 1992)

También se debe tener en cuenta que el derecho al buen nombre se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991 en el artículo 15, al igual que el derecho a la intimidad, pero la Corte Constitucional en sentencia lo ha definido como:

El derecho a la reputación, o sea el concepto que las demás personas tienen de uno. Ese derecho cobija tanto a las personas naturales, como a las jurídicas. En el caso de la protección de la reputación de las personas naturales, es por esto que el Constituyente consideró necesario desarrollar el núcleo esencial del derecho al buen nombre en el artículo 21 de la Constitución. (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-412, 1992)

A su vez, la Corte Constitucional lo conceptualiza como:

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. (Corte constitucional, C-489, 2002)

Todavía más, el derecho al buen nombre se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la honra, pues los dos son considerados por la Constitución Política como Derechos Fundamentales que están unidos para garantizar el respeto y el reconocimiento a la Dignidad humana. De tal manera, la Corte Constitucional ha definido este último derecho como:

Derechos fundamentales, instituidos en razón de la dignidad del ser humano, en orden a preservar el respeto que a esos valores, de tanta trascendencia para cada individuo y su familia, deben la sociedad, el Estado y los particulares. Cuando se habla de vulneraciones al derecho a la honra y al buen nombre, puede relacionarse a la vida privada, familiar, laboral o social de una persona. (Corte Constitucional, Sala tercera de Revisión, T-512, 1992)

1.2 Antecedentes del derecho a la intimidad, acceso a los documentos públicos y al buen nombre

Con respecto a los antecedentes del derecho a la Intimidad, se tiene que la palabra “intimidad” aparece por primera vez en el ensayo “The right to privacy” publicada en 1890, para

la protección a la privacidad de las personas en los Estados Unidos; en este se hace una clásica definición de la privacidad (privacy) “entendida genéricamente como el derecho a ser dejado solo o a no ser molestado” (Nieves, 2012, p. 198).

En Colombia la Jurisprudencia Constitucional parece haber adoptado en los años inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de la Constitución de 1991, y de su artículo 15 en particular “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar...y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”, una visión del derecho a la intimidad cercana a la célebre formulación del magistrado norteamericano Louis Brandeis, de finales del siglo XIX (Corte Constitucional, C-640, 2010).

Cabe mencionar además que en Colombia se empieza a dilucidar desde la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, cuyo objetivo fue principalmente promulgar una nueva Constitución Política para el país, Constitución que ampara el derecho a la intimidad en el artículo 15, como mecanismo de protección a la zona íntima y reservada de una persona y la de su familia, el respeto a la autonomía y reserva de su vida privada, así como también para preservar el buen nombre, el honor y la reputación, evitar posibles injurias y la inviolabilidad de correspondencia y papeles privados, formas de comunicación privada que pueden ser violentadas tanto por las personas y el Estado a través de interceptaciones, y las formas de restringir la libertad por medio de orden judicial escrita.

Por otro lado, el derecho a la intimidad va muy ligado al buen nombre de las personas, pues se encuentran estipulado en un mismo artículo de la Carta magna, es por eso que la historia

de este derecho es relativamente nuevo, pues según menciona Sánchez, (2016) “nace de las necesidades humanas y en su desarrollo histórico se va haciendo cada vez más importante proteger ese derecho que se tiene al respeto de la esfera más íntima e individual de cada quien”.

Se estima que el derecho de acceso a la información pública tiene sus comienzos en el año 1976 en Suecia, en donde se expide la primera Ley del mundo en la cual se incluye el acceso a la información, considerada como una Ley de Prensa que garantiza el acceso a documentos públicos de algunas entidades públicas, acto seguido, se encuentra en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, pero en 1966 en Estados Unidos se crea una Ley que le otorga a todos los ciudadanos de este país el derecho a acceder a información federal del gobierno (Historia del derecho al acceso a la información pública, 2017).

En Colombia se empieza a dilucidar este derecho en el año 1991 con la creación y promulgación de la Constitución Política, pues en el artículo 74 se incluye la regulación del acceso a documentos públicos. Más tarde, en el año 2009 se empieza a promover un proyecto de Ley para actualizar dicho derecho, se aprueba en 2012 y se remite a la Corte Constitucional para su revisión y aprobación en el año 2013 (Historia del derecho al acceso a la información pública, 2017).

A continuación se presenta la figura 1, en la cual por medio de una línea del tiempo se explica de forma más sencilla los antecedentes del derecho al acceso a la información pública con respecto al ordenamiento jurídico colombiano.

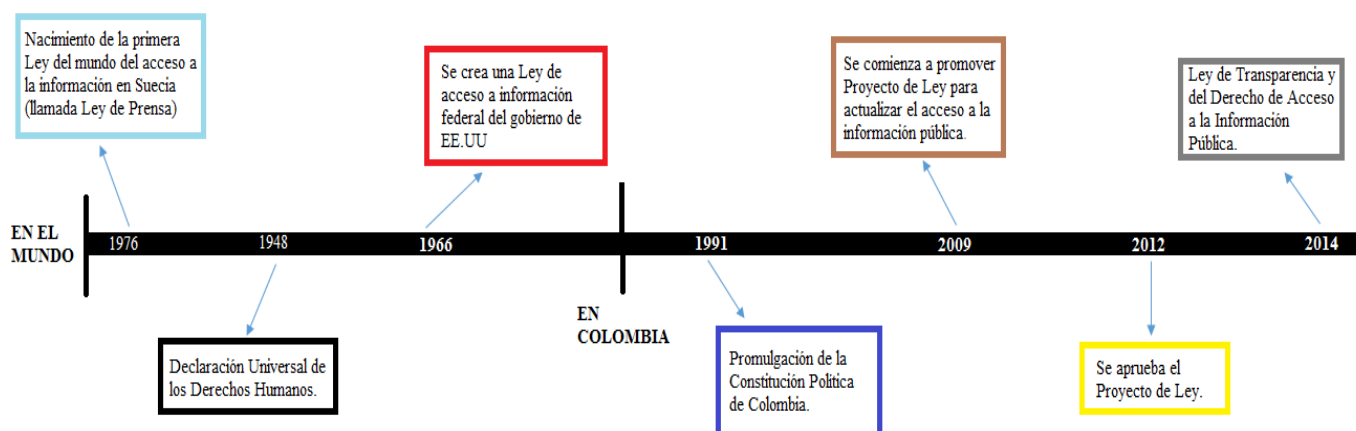


Figura 1. Línea del tiempo y evolución del derecho al acceso a la información pública (2017). Obtenido de <https://masinformacionmasderechos.co/>.

1.3 Derecho a la intimidad, acceso a los documentos públicos, y al buen nombre desde la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos

El derecho a la intimidad del acceso a los documentos públicos y al buen nombre surgió desde del ámbito internacional, es por eso que se deben tener como referente normas Internaciones, como la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, llamados a su vez mecanismos jurídicos internacionales de protección y salvaguarda de los Derechos Humanos, y que Colombia se han adoptado para la legislación y gozan de una especial protección Constitucional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue elaborada por representantes de varias regiones del mundo, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Paris en el año 1948; esta Declaración establece por primera vez los Derechos Fundamentales

que deben ser protegidos y respetados en el mundo entero. Es por eso en su artículo 12 estipula el derecho a la intimidad y al buen nombre de la siguiente forma:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
(Organización de las Naciones Unidas [ONU]: Asamblea general, 1948)

De lo anterior, se considera el derecho a la intimidad como un derecho personalísimo que protege aspectos importantes de la vida privada y familiar, laboral y social de las personas y como consecuencia hace una defensa a la honra, honor y reputación de todo carácter deshonroso que se les pueda realizar a las personas, conocida la intimidad familiar.

En Colombia el Congreso de la República crea la Ley 16 de 1972 “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", considerada como una de las primeras muestras de compromisos para hacer valer los Derechos Humanos de los países participantes de la Convención. Taxativamente se halla el derecho a la intimidad, el derecho a la honra y el derecho al buen nombre; específicamente, en el artículo 11 de la mencionada Convención, se estipula lo siguiente:

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.11)

Por tanto, el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a información pública viene a partir de su regulación en el artículo 13 de dicha Convención, en el cual se plantea que se puede “recibir” “buscar” y “difundir” informaciones, respetando los derechos y la reputación de las personas; en detalle plasta que:

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.13)

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, se encuentra la génesis de lo que es el derecho a la intimidad, el buen nombre, la honra y el acceso a la información pública; por consiguiente los Estados que hicieron parte de estos, tienen que garantizar y hacerlos garantizar a los ciudadanos que hacen parte del Estado, tanto en la organización del mismo como en las leyes que regulan los comportamientos de los ciudadanos en sociedad.

Capítulo 2. Análisis de la Concepción de Dato Personal de la Ley 1581 de 2012

2.1 Noción de dato personal desde una perspectiva constitucional

Los Datos Personales se consideran como los más fieles acompañantes a lo largo de la vida de una persona, cumplen un papel muy importante, pues permiten identificarse y diferenciarse de otras personas. La aparición de una nueva especie jurídica, el derecho de la protección de datos personales, tuvo lugar en el preciso momento en que fue aprobada por la asamblea legislativa del Land alemán de Hesse, la Ley de protección de datos (Datenschutzgesetz) el 7 de Octubre de 1970 (Frosini, 1982). Parfraseando un conocido estudio sobre historia de los derechos fundamentales, puede afirmarse que el derecho de protección de datos tiene “un acta de nacimiento precisa”, fechada en 1970, “ni antes ni después”, en el momento mismo en que se aprobó esta ley, primera dictada con la finalidad específica de controlar el tratamiento automatizado de información personal, y que dio el pistoletazo de salida a la aprobación de muchas otras normas similares en los años posteriores” (Huerta, 2017).

El derecho al Habeas Data es descrito en la Constitución Política de Colombia como “El derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” (Const., 1991, art. 15). Derecho que debido a su importancia se encuentra regulado a través de la Ley Estatuaría 1581 de 2012, en el cual se dictan las disposiciones generales para la protección de Datos Personales, en su artículo tercero, apartado C se define los Datos personales como

“Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables” (ley 1581,2012, art. 3).

La definición que brinda la Ley Estatutaria 1581 de 2012, muestra además una serie de palabras que es necesario conceptualizar, para brindar una comprensión a lo que el legislador quiso expresar:

- Cualquier.
- Información: Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen (Ley 1712, 2014).
- Vincular. Atar o fundar algo en otra cosa (RAE, 2014).
- Personas determinadas. Viene del latín *determinare* y significa expresar con precisión una Ley, opinión o asunto (Etimologías, s.f.)
- Personas determinables. Que se puede determinar (RAE, 2014).

Ahora bien, en la definición que anteriormente se enuncio, cabe resaltar que cuando la presente Ley de estudio establece en su definición *cualquier*, hace referencia a un determinante indefinido, lo que se extiende a una totalidad de situaciones y de alternativas que pueden ser identificables a la persona, estableciendo así un sin número de alternativas y de medidas para englobar y establecer lo que es un Dato Personal; no estableciendo una claridad concreta en lo que es un Dato personal, pues si bien es cierto la Constitución Nacional menciona como derecho fundamental el Derecho la Intimidad y en su mismo articulado establece el Derecho del acceso a la Información Pública, dando lugar a una ponderación de Derechos, del cual emanan la

protección o indefensión de estos, y en primera medida del Derecho fundamental a la Intimidad como una herramienta para contemplar la seguridad personal de manera inviolable y en segunda medida como antes se había descrito el derecho que tiene toda persona de acceder a documentos públicos; al dejar la Ley muy amplio la concepción de dato personal que es, el porqué de la Ley, se da una cadena de vacía regulación (Const., 1991, art. 15).

Por otra parte, según la teoría de Faden y Beauchamp para concluir que en un determinado contexto social hay “protección de datos” se debe tener en cuenta tres requisitos: la existencia de normas jurídicas relativas al tratamiento de datos personales; en segundo lugar, que el contenido de esas normas sea el establecimiento de restricciones al tratamiento, que deben incluir un cierto derecho de disposición sobre los propios datos personales; y por último, que la finalidad de las normas sea proteger a la persona, en el sentido más amplio posible, pero permitiendo o facilitando el derecho a su autonomía o autodeterminación, sólo cuando se den los tres a la vez (Huerta, 2017).

El artículo tercero en su apartado C de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, debe ser regulado como una forma de hacerle frente a los problemas que existen en el país, es la capacidad del Estado de regular este derecho de una forma clara, expresa y exigible, para que el ciudadano o el habitante de territorio nacional no sea inmerso en un delito o sanción debido a la vacía regulación y a su claridad para mayor comprensión en su articulado; de esta manera haciendo valer esas garantías individuales, entre la autoridad y los gobernantes (ley 1581 de 2012, art. 3).

2.2 Noción de la formulación de imputación desde una perspectiva constitucional

El Código de Procedimiento Penal define lo que es la Formulación de Imputación, siendo un acto de mera comunicación, en el que el juez en audiencia pública le comunica al indiciado que, en este momento, no va a ser más indiciado en el proceso, sino que tendrá calidad de imputado. La Formulación de imputación se encuentra consignada en el Código de Procedimiento Penal, desde el artículo 286 hasta el artículo 294 del mismo (Código de procedimiento penal, 2004, art. 286).

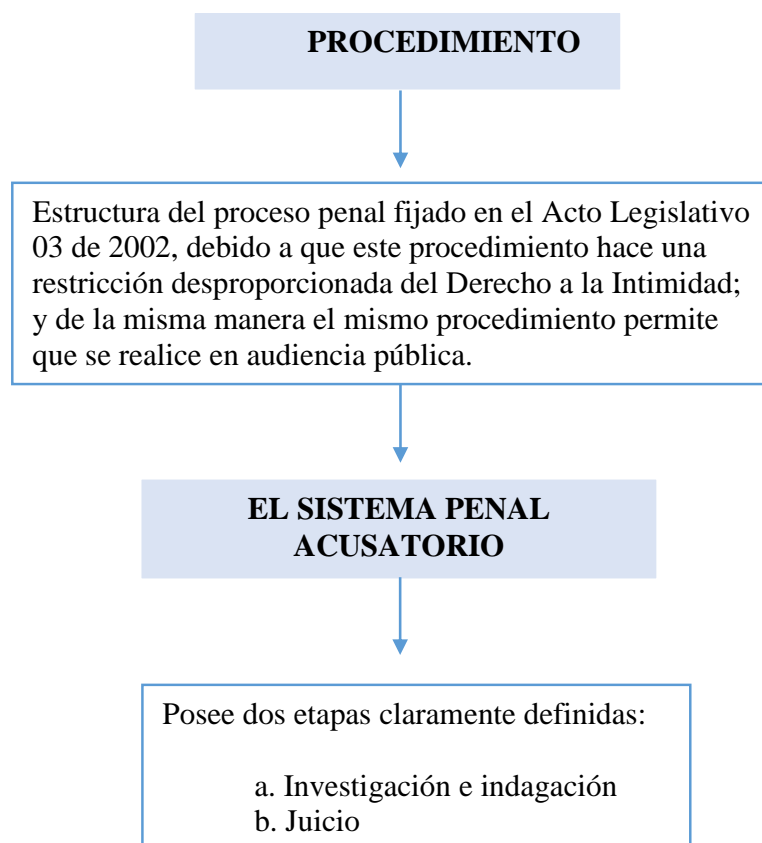
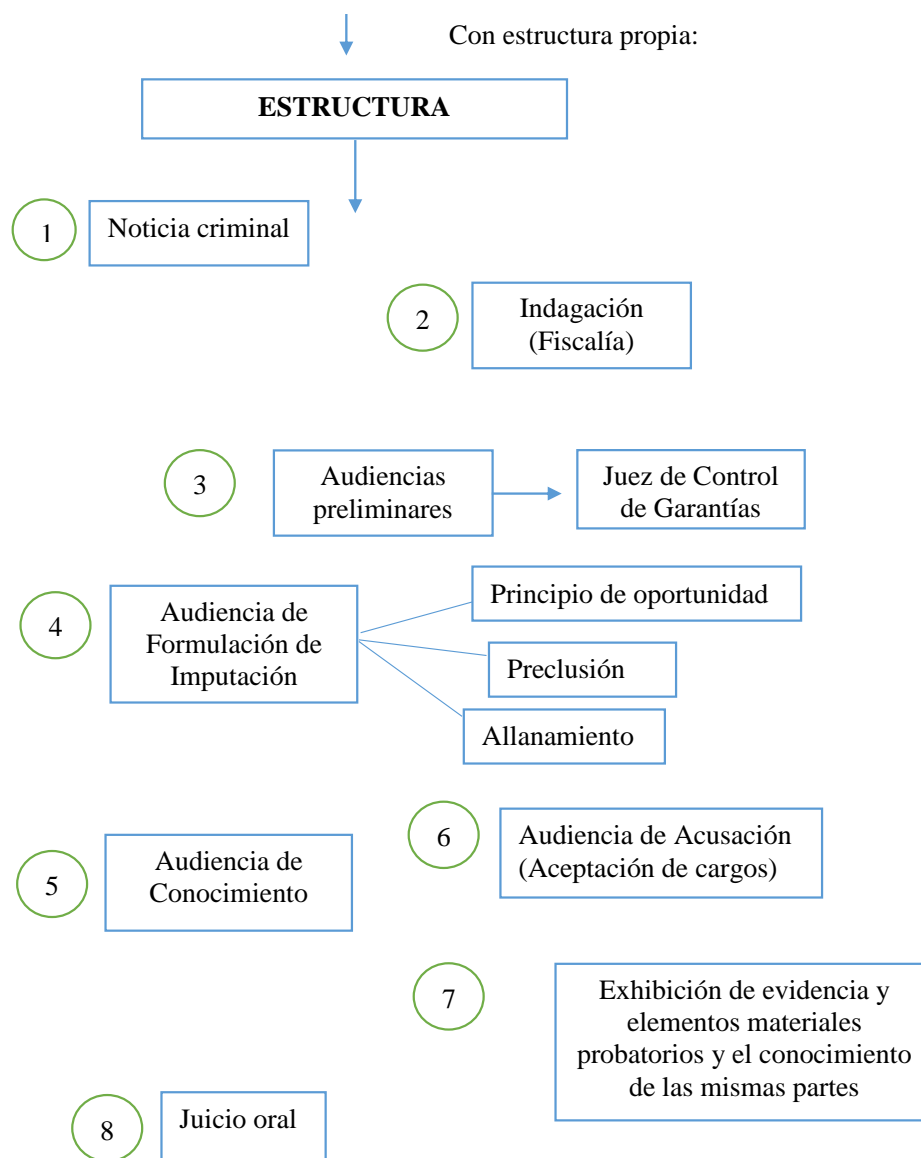


Figura 2. Procedimiento del proceso penal. Elaboración propia

Figura 2. Continuación



Respecto al concepto que estipula la Ley 906 de 2004, sobre la Formulación de imputación, La Corte Constitucional se pronunció al respecto en la Sentencia C-303 de 2013, en la presente sentencia se demanda la palabra “Comunicación” al considerar que se está vulnerando el Derecho de Defensa y de Contradicción del Imputado; de manera que la Corte considero que:

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el acto de imputación tiene un carácter meramente informativo, y esta connotación tiene relevancia constitucional en distintos sentidos. (Corte Constitucional, Sala plena, C-303, 2013)

Por eso es que la Audiencia de Formulación de imputación considerada como un acto de mera comunicación en el cual no es objeto de discusión o de controversia en la respectiva audiencia. En esta se desarrolla y se materializa el Derecho a ser informado sobre la existencia de un proceso judicial y el derecho de contradicción. Esta audiencia es solicitada por el respectivo fiscal para que comunique a una persona que está siendo investigada, que desde ahora tiene la calidad de imputada, a excepción de está la imputación puede ser solicitada por la defensa cuando hay indagaciones de afectación a derechos fundamentales como es el Derecho a la intimidad y el buen nombre del procesado, para que no esté en calidad de indiciado en tiempo indefinido, y se pueda formular imputación o archivar la indagación.

Para que el Fiscal desarrolle o haga la respectiva formulación de imputación se debe tener en cuenta que la Ley estipula que deben existir medios cognoscitivos, como son elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida; tal como informes, entrevistas, documentos, entre otros. Y con esto se pueda inferir razonablemente que el indiciado es el autor o partícipe de la conducta punible que se está investigando.

De lo anterior, el fiscal puede hacer una imputación fáctica, y de acuerdo con Osorio (2017), la Corte ha dicho que debe ser entendida como el hecho o conjunto de hechos

constitutivos de la conducta típica y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los especifican. En sí, esta es la descripción de los hechos constitutivos de la conducta típica objeto de investigación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 17346, 2003).

Respecto a la audiencia de formulación de imputación, en su contenido que está estipulado en el artículo 288, se realizó una Acción de Inconstitucional que aclarara la posible vulneración del Derecho del imputado al ser descubierto sus datos personales en audiencia pública. De lo anterior el Fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, respecto a este, el Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación del imputado, a fin de prevenir errores judiciales. (Ley 906 de 2004, art.128)
2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, la descripción de los hechos jurídicamente relevantes, es susceptible de controversia, puesto que es carga de la fiscalía no modificar la realidad y soportar debidamente los hechos que narra, con base en los medios de prueba que tiene a su disposición, para poder crear la inferencia razonable. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 29445, 2008) citado por Osorio (2017).
3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación, uno de los objetos de la audiencia de formulación de imputación, es permitir al imputado la aceptación o allanamiento a la imputación, y ese allanamiento debe ser como lo prescribe el

artículo 131, cuyo objetivo es que el juez de Control de Garantías verifique que se trate de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa.

La formulación de imputación tiene como objetivo activar el derecho de defensa, ya que a partir de ese momento podrá la defensa preparar eficazmente su actividad pre procesal y procesal. En esta audiencia preliminar es obligatoria la presencia del Fiscal y del imputado o su defensor, y facultativa del ministerio público, cuando el Fiscal haya citado debidamente y esa persona no compareciere sin justificación, podrá llevarse a efecto tal audiencia y como lo dispone el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004).

La Contumacia o rebeldía, que regula el artículo 291 de la Ley 906 de 2004, si la persona investigada no comparece ni su defensor, se asignará un defensor público, en la cual al procesado se le declarará en Contumacia.

Con la celebración de la audiencia de formulación de imputación, se interrumpe la prescripción de la acción penal, producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término que no podrá ser inferior de 3 años. (Ley 906 de 2004, art. 292)

Cuando por iniciativa propia acepta la imputación se entenderá que es suficiente tenerlo como acusación, acto seguido el Fiscal adjuntará el acuerdo y la imputación al Juez de Conocimiento, y es este el que estudia si el acuerdo fue voluntario, libre y espontáneo. A partir

de allí ya no es posible la retractación por parte de algunos de los intervinientes que acepten cargos, a excepción que se demuestre por parte de estos que hubo un vacío en el consentimiento y vulneración de sus derechos fundamentales. Si no existe retractación se convocará a audiencia para la individualización de la pena y proceder a dictar sentencia.

2.3 Rutas de atención a la vulneración de los Datos personales en el sector público y privado

Existen tres rutas, cuyo objetivo establece el procedimiento que se ha de seguir cuando se haya vulnerados los datos personales que data la ley 1581 de 2012 y la Ley 1266 de 2008 o en su defecto si la persona interesada tiene dudas respecto si se ha vulnerado un derecho o no; toda la información referente a las rutas está plasmada en la Ley 1581 de 2012, así como también en la Ley 1266 de 2008.

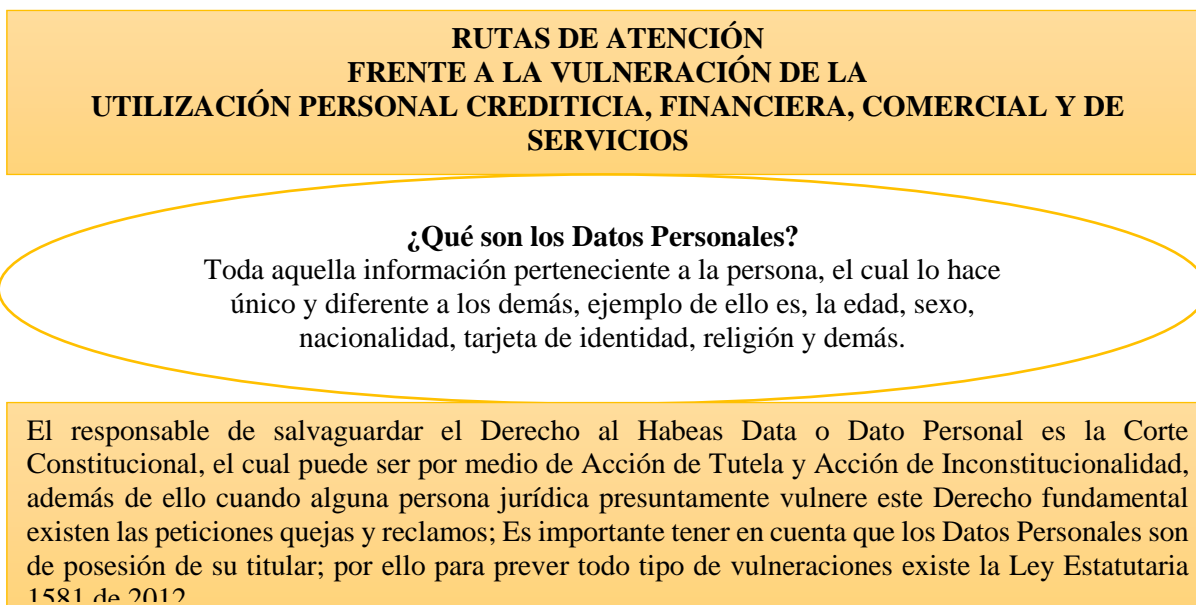


Figura 3. Rutas de atención frente a la vulneración de la utilización personal crediticia, financiera, comercial y de servicios. Elaboración propia.

Figura 3. Continuación

- ✓ Nuestra edad.
- ✓ Domicilio.
- ✓ Número telefónico.
- ✓ Correo electrónico personal.
- ✓ Trayectoria académica, laboral o profesional.
- ✓ Patrimonio.
- ✓ Numero de seguridad social.
- ✓ Entre otros.

GLOSARIO

<p>Base de datos: Es el conjunto de información relevante perteneciente a la persona.</p>	<p>Banco de datos: Es la agrupación de documentos que son guardados para un determinado fin, y así mismo son sistemáticamente organizados.</p>
<p>Persona natural: Persona de la especie humana sujeta de Derechos y obligaciones.</p>	<p>Persona jurídica: Persona no de la especie humana, sujeta de Derechos y obligaciones, reconocido como institución o empresa.</p>
<p>Habeas data: Es aquel Derecho brindado por la constitución Política de Colombia en su artículo 15, el cual consagra el Derecho de toda persona de conocer, actualizar y rectificar sus Datos Personales, en cualquier banco de datos que se encuentren guardados.</p>	<p>Titular de la información: Cualquier persona que haya compartido sus Datos Personales con la respectiva información a la que sea solicitada; de la misma manera los menores de edad deben tener la autorización de sus padres.</p>
<p>Operador de la información: persona jurídica responsable de administrar el sistema basado en tecnologías de la información, que permite a los aportantes realizar la liquidación y pago de la planilla integrada de liquidación de aportes, establecer la conexión con el operador financiero y prestar los servicios de información a los aportantes y administradoras del sistema.</p>	<p>Usuario: Es la persona natural o jurídica el cual accede a la información almacenada en los bancos de datos, esta información es suministrada por los operadores.</p>
<p>Agencia de información comercial: Es aquella empresa dedicada a la actividad principal de recolección de información comercial.</p>	<p>Causahabiente: Persona natural o jurídica que haya sucedido los derechos del causante, por lo cual se hace merecedor de ser titular.</p>

Figura 4. Continuación

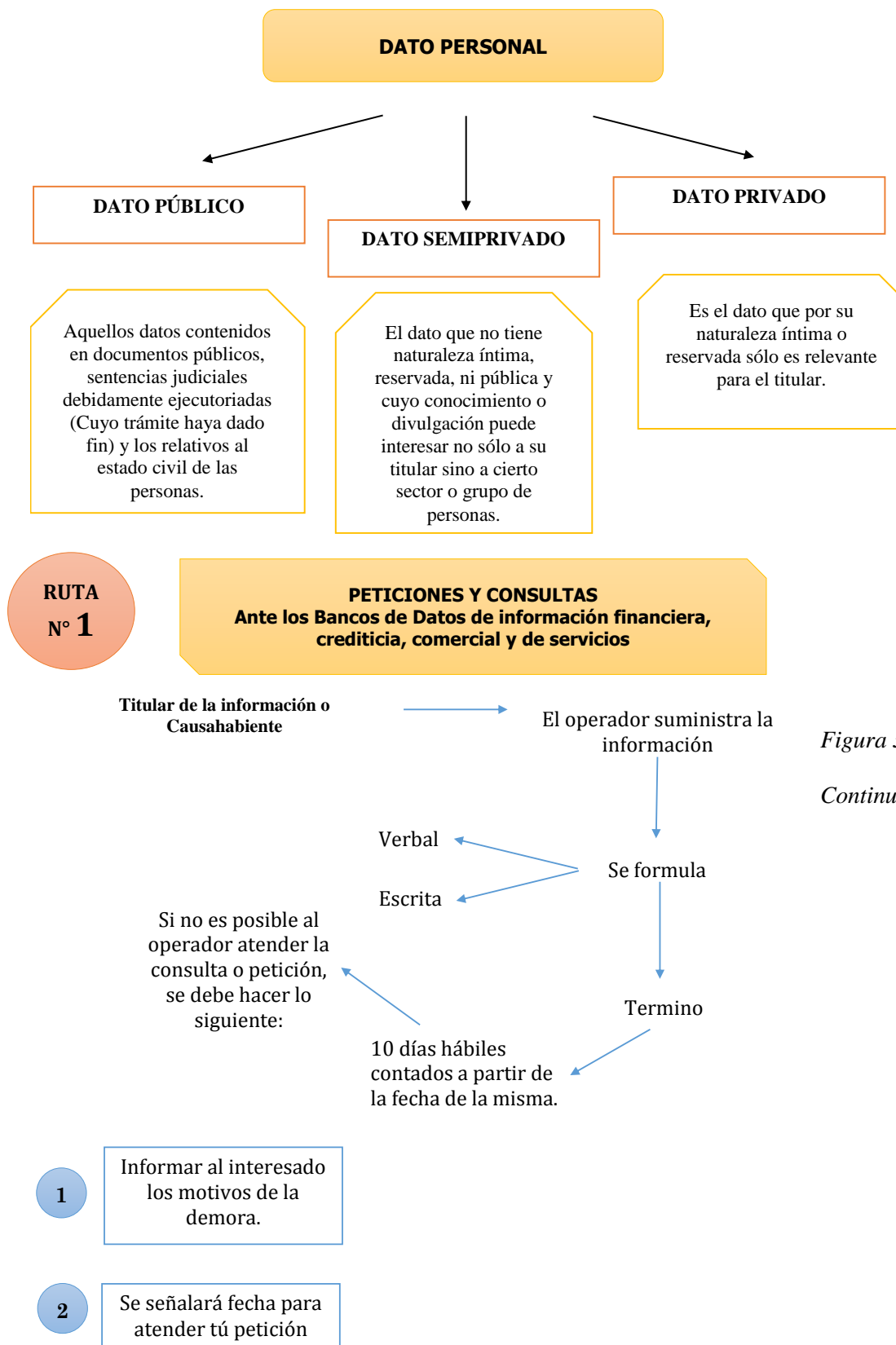
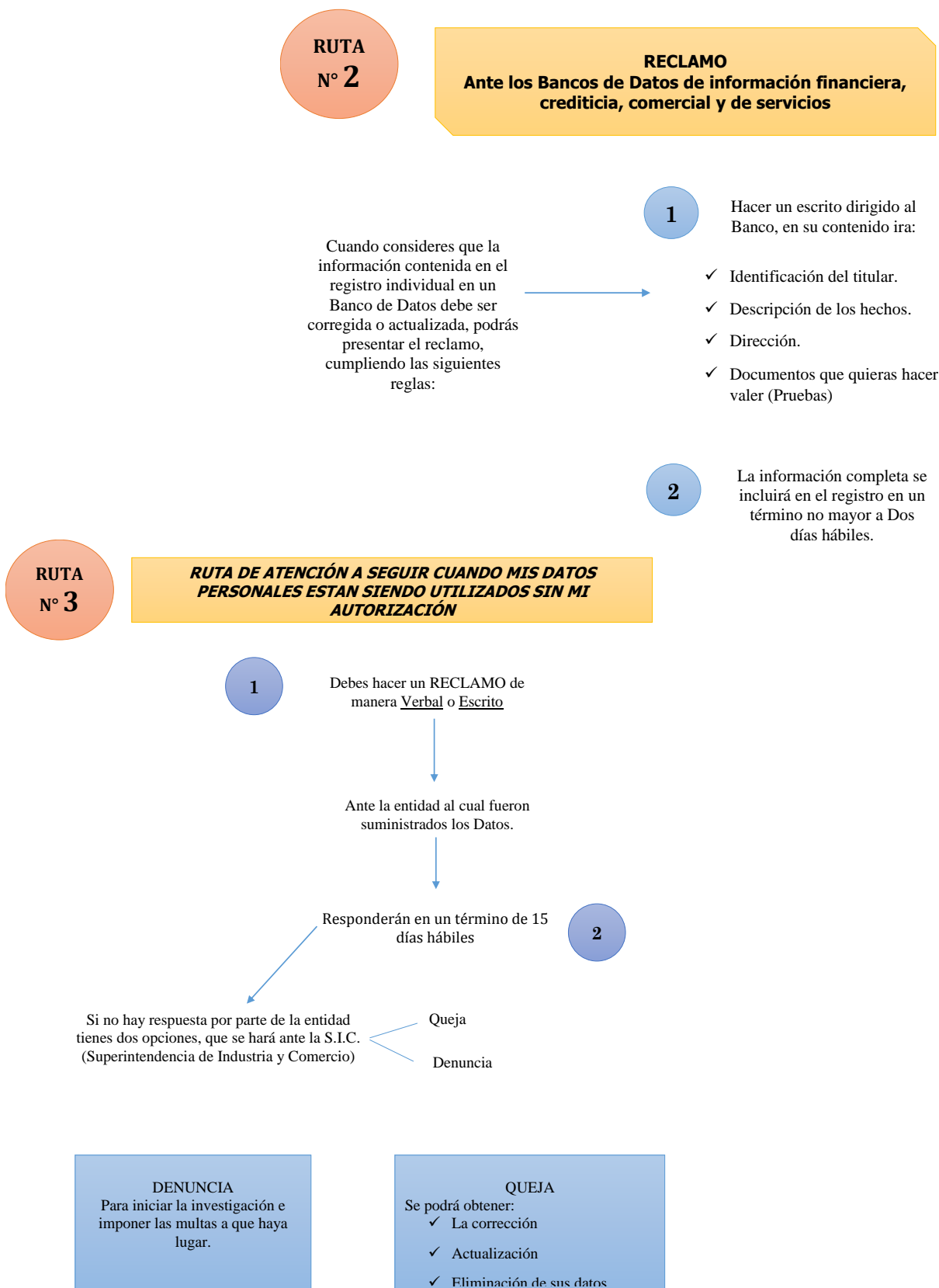


Figura 3.
Continuación

Figura 3. Continuación



2.4 Incidencia de los datos personales aplicados en la audiencia de formulación de imputación

El artículo 286 del Código Procedimiento Penal expresa que la Audiencia de Formulación de Imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación, comunica a una persona su calidad de imputado en Audiencia que se lleva a cabo ante el Juez de Control de Garantías; esta es audiencia pública de donde empieza la etapa de indagación después de conocerse la noticia criminal. Esta audiencia con la cual se concluye la etapa de indagación y comienza la investigación (Código de procedimiento penal, 2004, art.286).

De igual manera, el artículo 288 del mismo Código, señala que el Fiscal en la audiencia debe expresar oralmente la individualización del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio en donde se le vaya a notificar; la palabra oralmente, deviene inconstitucional debido a que aparece estipulada en la Ley 906 de 2004, inciso uno, es contraria a la Constitución porque vulnera Derechos y Garantías Fundamentales Individuales del Imputado, tales como Derecho a la Intimidad, al Buen Nombre y a la Presunción de Inocencia (Código de procedimiento penal, 2004, art.286). Derecho a la Intimidad y al Buen Nombre contempladas en el artículo 15 de la Constitución Política, y el Derecho a la Presunción de Inocencia en su artículo 29 de la Constitución Nacional y Principio Rector y Garantía Procesal del Código de Procedimiento Penal con rango Constitucional. El Derecho a la Intimidad. Considerado como aquel Derecho personalísimo perteneciente a las personas para su protección a la vida privada y familiar, como protección a la intervención del Estado y los particulares, este

Derecho a la Intimidad es el Derecho concebido en la Constitución de 1886 y adoptada por la Constitución de 1991, por la magnitud de proteger y salvaguardar la legitimidad de este Derecho.

Es importante destacar que las personas que están en audiencia pública no conozcan esos datos sensibles que son protegidos por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que tiene un principio fundante que es el de finalidad, es decir, “obliga que las actividades de recolección de Datos Personales obedezcan a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley”. En el Derecho Penal la responsabilidad Penal es individual, que según el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, la fiscalía tiene la obligación de individualizar para evitar errores judiciales, sin embargo, el problema es cómo se expresa esa finalidad que es oralmente, divulgar estos datos personales que solo deben ser conocidos por las partes del proceso, porque se debe tener en cuenta el derecho a la Intimidad del imputado, ya que esta persona o este Imputado solo se encuentra en la primera etapa de indagación (en la que solo se ha adelantado por denuncia, querrela, aprehensión en flagrancia, o se ha adelantado una investigación de oficio por parte de la Fiscalía).

Según Nieva (2016), con la Presunción de Inocencia se debe luchar con el prejuicio social de la culpabilidad, que se define como tener a una persona que es señalada de ser sospechosa dentro de un proceso penal, como culpable desde el principio, pues a los seres humanos les resulta más fácil creer en las cosas negativas que se pregonan de las personas y tenerlas como culpables cuando son simplemente sospechosas y los jueces no son la excepción, razón por la que se torna aún más importante la aplicación del principio de la presunción de inocencia.

La violación al Derecho a la intimidad y al buen nombre, radica en que la imputación, si bien, es una diligencia pública y la sociedad tiene el derecho de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que un hecho aconteció, igualmente de quien se infiere razonablemente, la autoría o participación, en ese hecho, no puede ser expuesto al reproche social y moral, en cuanto la inferencia razonable o de autoría se fundamenta en unos hechos indicadores que inciden en la percepción de culpabilidad del imputado.

La separación del juez de control de garantías y el juez de conocimiento, se hace precisamente para evitar la contaminación al juez de conocimiento que puede llevar a un prejuizamiento inconsciente sobre la resulta del proceso penal y si esta separación entre el juez de control de garantías y el juez de conocimiento tiene por objeto mantener la imparcialidad del juzgador, tanto es así, que está es una causal de impedimento de rango constitucional.

Al expresar los Datos Personales en audiencia pública, en el que el fiscal los expresa oralmente, esta expresión se fundamenta en que esa inferencia razonable de autoría o participación de una persona determinada y particular incide en un juicio de valor que hace la sociedad, puesto que no tiene la capacidad jurídica de asimilar la diferencia entre inferencia razonable de autoría y responsabilidad penal del imputado., el hecho de que su nombre y demás datos de identificación e individualización, se hagan públicos en la audiencia correspondientes, conlleva a lo acorde a lo anteriormente expuesto, la violación del Buen Nombre y la Intimidad, de quien ante la justicia de manera definitiva no ha sido declarado responsable penalmente, mientras que al hacer publica en la audiencia de imputación la individualización e identificación del imputado, la sociedad, ante esa inferencia razonable de autoría, puede, eventualmente,

concluir que hay una responsabilidad penal definitiva; esa vulneración al Buen Nombre en la práctica, no se resarce, con una hipotética sentencia absolutoria o cualquier forma de terminación del proceso que implica la responsabilidad penal del procesado.

Capítulo 3. Línea Jurisprudencial de Dato Personal

El Habeas Data es del derecho que tiene toda persona de rectificar, actualizar y consultar cualquier información sobre él en los bancos de datos o entidades crediticias, financieras y de comercio; dado que dichas entidades deben ser protectoras y transparentes con la información y así mismo evitar equivocaciones o posibles fallos cuya vulneración afecte el derecho a los ciudadanos a la intimidad y a la información.

El Habeas Data nace con la Ley Estatutaria 172 del año 1993, cuyo objetivo era la regulación de la divulgación de la información, “Por lo cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial” (Remolina, 1994). Y así desde el año 1993 hasta el presente se viene forjando una amplia regulación sobre la protección de este derecho que va en constante evolución; la segunda ordenanza que surgió fue la Ley 1266 del año 2008 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”, esta Ley de una manera sencilla y práctica establece unos parámetros y pasos a seguir para que el usuario, titular o causahabiente pueda acceder a la información (Ley 1266, 2008). Y la tercera Ley es la 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, en esta Ley se evidencia la necesidad que tenía el Estado de expedir una ley que no solo enmarcara el Habeas como Derecho crediticio, financiero y comercial sino a demás darle una definición y una extensión a lo que significa un dato personal en la vida cotidiana (Ley 1581, 2012).

El Habeas Data se enmarca en un estado social de Derecho en constante evolución por tanto, era necesario también enmarcar diversas áreas de la cotidianidad en donde los Datos Personales se ven inmersos; un ejemplo sencillo es cuando en un almacén de calzado deciden hacer un concurso, cuyo requisito es participar en una urna e incluir Datos tales como, el nombre, cedula de ciudadanía, teléfono y dirección. Datos personales que son de la intimidad del titular, pero que han sido revelados a otras personas y cuyos datos presuntamente serían utilizados para fines no lícitos, ejemplos tan sencillos y leídos tan absurdos pero que, en un estado social de Derecho, garante de Derechos fundamentales deben ser tenidos en cuenta para su regulación y protección.

Esta regulación demuestra la gran necesidad que existe en el territorio colombiano de dar prioridad a lo que es un Dato Personal, que es accesorio del Derecho a la Intimidad y al Acceso a la información Pública; y así mismo es importante tener en cuenta la opinión de los jueces con lo que respecta a Dato personal porque este juega un papel muy importante en la audiencia de Formulación de imputación. En virtud de lo anterior, se presentará a continuación una Línea Jurisprudencial que evidencie la trayectoria de la Corte Constitucional referente al tema de Dato Personal.

Teniendo en cuenta que el Derecho al Habeas Data es un Derecho Fundamental, de especial protección, el problema Jurídico que se planteara es: ¿Es el Derecho al Habeas Data un Derecho absoluto?

Por tal razón, la forma en que se estudiará la Línea Jurisprudencial es como metodología para comprender y anotar las decisiones del juez y la postura de la Corte Constitucional respecto al Problema Jurídico que se plantea, si es afirmativo o negativo, y de esta manera se creará una línea que dé respuesta al problema jurídico propuesto. La sentencia estudiada tendrá principio en la sentencia T- 414 del año 1992 que es el punto de partida de el Habeas Data y finaliza con la sentencia T- 039 de 2019, siendo esta la sentencia arquimédica, que es la sentencia más cercana al objeto de investigación; es importante aclarar que las sentencias tienen varios objetos de estudios, sin embargo se hará énfasis en uno de ellos, el Habeas Data o Dato Personal, por lo que aunque en la sentencia estén inmersos más derechos no se harán relevancia a ellos a menos que se amerite.

Este ejercicio recordará resolver el Problema jurídico de manera afirmativa o negativa. ¿Es el Derecho de Habeas Data un Derecho absoluto?

SENTENCIA ARQUIMEDICA		
Sentencia T- 414 de 1992 SI	Sentencia T- 414 de 1992 NO	Sentencia T- 444 de 1992 NO
		Sentencia T- 022 de 1993 NO
Sentencia T- 176 de 1995 NO	Sentencia T- 443 de 1994 SI	Sentencia T- 303 de 1993 NO
Sentencia T- 086 de 1996 NO		

Figura 4. Sentencia Arquimédica. Elaboración propia.

Figura 4. Continuación

Sentencia C- 567 de 1997 NO	Sentencia T- 462 de 1997 NO	Sentencia T- 303 de 1998 NO
		Sentencia T- 307 de 1999 NO
Sentencia C- 687 de 2002 NO	Sentencia T- 729 de 2002 NO	Sentencia AC- 2480 de 2001 NO
Sentencia C- 993 de 2004 NO		
Sentencia T- 657 de 2005 SÍ	Sentencia C- 1011 de 2008 NO	Sentencia T- 284 de 2008 NO
		Sentencia T- 164 de 2010 NO
Sentencia T- 036 de 2016 NO	Sentencia T- 883 de 2013 NO	Sentencia C- 748 de 2011 NO
Sentencia T- 139 de 2017 SÍ		
Sentencia T- 022 de 2017 NO	Sentencia T- 038 de 2018 NO	

Sentencia T-039 de 2019

Sentencia del primero de febrero del presente año, siendo el magistrado ponente, el doctor Carlos Bernal Pulido; en esta sentencia de tutela se analizó entre muchas otras cosas la protección de los Datos Personales de un menor cuyo Derecho han sido presuntamente vulnerados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), el Ministerio de Educación Nacional (MEN), La Secretaría Municipal de Montería y el colegio en el que estudia el menor MW; cuyo análisis es el estudiar si estas entidades vulneraron el Derecho del menor al Habeas Data, debido a que en el proceso de inscripción de las pruebas Saber 11 le fueron registradas dos condiciones de discapacidad; dado que el menor padece de una enfermedad que le imposibilitaba el hacer ciertas actividades psicomotrices y debido a ello le era difícil la socialización (Corte constitucional, Sala Primera de Revisión, T-414, 1992).

La decisión de la Corte se basó en que si bien es cierto el colegio estaba en su facultad de dar a conocer la condición del menor al ICFES, el cual lo hizo mediante el proceso de inscripción, pero lo que omitió la institución fue que se estaba exponiendo Datos Personales del menor que debían ser autorizados por sus Padres, y esta situación crea una cadena de vulneración por parte de entidades que omitieron el Derecho Fundamental del menor, aun cuando sus actuaciones eran regidas y enmarcadas por la Ley. Por esta razón la sentencia T-039 de 2019 es la guía para estudiar los Dato Personales en el País y como esté derecho ha pasado por una constante evolución (Corte constitucional, Sala primera de revisión, T-039, 2019).

Sentencia T-414 de 1992

Sentencia proferida el 16 de junio de 1992 por el Magistrado Ciro Angarita Barón; el análisis que se hace en la presente sentencia se desliga principalmente como el Derecho a la libertad informática. El presente asunto se trata de un ciudadano que tenía una deuda con el Banco De Bogotá, de tal manera que el Banco hizo público en su gaceta oficial el asunto exponiéndolo en la lista de Deudores morosos y además en las centrales de riesgo, de la misma manera por medio de autoridad judicial se declaró prescrita la obligación, y así mismo aún prescrita la obligación el Banco de Bogotá lo continúa exponiendo en la lista de deudores morosos (Corte constitucional, Sala Primera de Revisión, T-414, 1992).

La Corte se ha pronunciado y ha explicado que el buscar o escudriñar un Dato Personal no es sinónimos de vulneración al Derecho a la intimidad, debido a que este derecho también debe interpretarse desde el Derecho a la Intimidad, pero que esté no debe ser comparado con demás Derechos pues su núcleo esencial debe ser protegido (Sala Primera de Revisión, T-414, 1992).

En este punto es significativo señalar que el Derecho al Habeas Data inicialmente nace por el boom de las nuevas tecnologías y la necesidad de su regulación es eminente, la primera sentencia que precisa este Derecho es la mencionada y aun siendo la primera, la vulneración del Derecho no lo menciona tácitamente como La vulneración del Habeas Data, sino que es mencionada como Libertad Informática. (Corte constitucional, Sala Primera de Revisión, T-414, 1992).

Sentencia T-022 de 1993

No tiene fecha precisa de expedición, siendo su magistrado ponente el doctor Ciro Angarita Barón; el análisis de la presente sentencia se basa en la presunta vulneración por parte de la Asociación Bancaria al dar a conocer la situación en la que se encuentra el peticionario y al cohibirlo de tener una vida financiera y comercial, exponiendo sus Datos Personales dado que el peticionario accedió a un préstamo y al incumplir con la obligación se encuentra el dicho deudor en la central de riesgos, debido a ello ha solicitado ser asociado de otros Bancos y dicha solicitud ha sido rechazado por la deuda que acarrea, por lo que el peticionario ordena a la Asociación Bancaria suspender el registro de la sanción impuesta; la Corte se ha pronunciado al respecto y ha mencionado un principio importante a tener en cuenta y es el principio de reserva, pues cuando se habla de Dato Personal es necesario tener en cuenta que el sujeto titular es el único que puede dar la autorización de disponer de sus Datos Personales, de lo contrario será una vulneración a estos Derechos (Corte constitucional, Sala primera de revisión, T-022, 1993).

Finalmente es importante mencionar que en la sentencia arquimédica ocurre un asunto similar e incluso se invocan los mismos derechos, el Derecho a la Intimidad, el Derecho a la Información y el Derecho al Habeas Data, pero es sorprendente como en la Sentencia T-022 de 1993 el Juez considera que el Habeas Data es un Derecho que debe ser estudiado con un conglomerado de Derechos, siempre guardando el núcleo esencial del Derecho, y en la sentencia T -039 de 2019 el Juez considera que el Habeas Data es un Derecho que va en constante evolución por tanto debe guardar el núcleo esencial de los que es la protección de este derecho,

por lo que es estudiado y analizado pero desde un Derecho absoluto. (Corte constitucional, Sala primera de revisión, T-022, 1993)

Sentencia T-303 de 1993

Promulgado el 3 de agosto de 1993 por el honorable magistrado Hernando Herrera Vergara; la presente sentencia data la presunta vulneración por la Caja Social de Ahorros, Sucursal Avenida Oriental de Maracaibo, Ubicada en Medellín, al reportar a Data Crédito a un beneficiario que hacía uso de sus préstamos, sin embargo, este cliente presuntamente ya había cancelado la totalidad de su deuda; es un Derecho de toda entidad, así como de sus usuarios, el de actualizar los Datos Personales, habiendo un conflicto de Derechos; por lo que la Corte se ha pronunciado referente al presente asunto mencionando que el Derecho del Habeas Data debe estudiarse en un conglomerado de Derechos, por ello frente a la existencia de vulneración de Datos Personales es necesario hacerlo junto a otros Derechos vulnerados, llevando a cabo una ponderación de Derechos (Corte constitucional, Sala Sexta de Revisión, T-303, 1993).

Es primordial mencionar que hasta el momento la Corte se ha Pronunciado sobre asuntos que componen lo concerniente al Habeas Data Comercial, Financiero y Crediticio.

Sentencia T- 443 de 1994

Proferida el 12 de octubre de 1994 por el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz; en esta sentencia la Corte Constitucional adiciona al Concepto de Habeas Data la necesidad de

contrarrestar los daños y peligros de la informática haciendo alusión de lo ilimitado que debe ser un Dato Personal.

El objeto de la presente sentencia es estudiar sobre la presunta vulneración a una paciente en estado de gestación el cual ingresa a la Clínica de maternidad “Rafael Calvo Núñez”, le practican la cesárea y su hijo presuntamente fallece, sin embargo, el cuerpo del neonato no es presentado a la madre por lo que la madre exige a la clínica “Rafael Calvo” el descubrimiento de los Datos Personales de todos los recién nacidos que nacen el mismo día de su hija; de esta manera la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera: No es deber Constitucional suministrar información personal sin ser autorizado por el titular, pues este derecho no se debe concebir como un Derecho genérico (Corte constitucional, Sala Tercera de Revisión, T- 443, 1994).

Sentencia T -176 de 1995

Sentencia proferida el 24 de abril de 1995, siendo el magistrado ponente el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz; el análisis de la presente sentencia es sobre la presunta vulneración de la firma Data crédito a un beneficiario de la entidad crediticia Invercrédito, debido a que pese la cancelación de la deuda a la entidad, la firma Data crédito se ha negado eliminar su nombre del registro de los deudores morosos; la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y considera que: la ilegalidad, la falta de consentimiento y el no concebir los riesgos en lo que respecta a Datos Personales, son las más claras vulneraciones de Dato Personal, de esta manera las entidades bancarias, financieras y crediticias que hayan cometido ese tipo de vulneraciones

con usuarios, se debe considerar una grave vulneración a Dato Personal (Corte constitucional, T - 176, 1995).

Sentencia T- 086 de 1996

Sentencia proferida el 10 de marzo de 1996, siendo el magistrado ponente Vladimiro Sánchez Franco; hasta las presentes sentencias se han presentado lo relacionado a vulneraciones crediticias y esto se debe a que inicialmente el Derecho al Habeas Data nace con ese fin, todo lo concerniente a el uso de las tecnologías y el manejo de ellas, por ello no es asombroso que aún en el año 1996 la Corte continúe pronunciándose sobre esa clase de asuntos; el análisis de la presente sentencia se deriva del incumplimiento de una deuda con una entidad crediticia el cual quedaba garantizada con un pagaré, la entidad Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero sucursal de Aguachica Cesar quien es la acreedora de la obligación utilizo la información que derivara del manejo que él hiciera del mencionado crédito, incluyendo al deudor en el listado de deudores morosos de la Asociación Bancaría. Además del Derecho al Habeas Data que es el objeto de esta línea jurisprudencial se mencionara otro Derecho relacionado y es el Derecho a la Intimidad, recordando que es a partir del Derecho a la Intimidad junto al Derecho a la Información que se crea el Habeas Data; la Corte considera lo siguiente: El Derecho a la información no es un Derecho absoluto, esté no debe ser considerado como intocable, pues a su alrededor existen más derechos, que deben ser estudiados junto a ellos.

Y además de ello lo concerniente al Habeas Data y considero que esté es un Derecho que está estrechamente relacionado con el Derecho a la Información y de esta manera no se puede

desconocer también el Derecho que tienen las entidades Bancarias el de rectificar, conocer y actualizar información, por lo que el derecho presuntamente vulnerado al actor no es posible dado que como se explicó anteriormente la entidad crediticia se encontraba en la facultad de hacerlo (Corte constitucional, Sala Novena de Revisión, T-086, 1996).

Sentencia C- 567 de 1997

Aprobada el 06 de noviembre de 1997, quien la precede es el magistrado ponente el doctor, Eduardo Cifuentes Muñoz; ahora se conocerá la primera demanda de inconstitucionalidad que la Corte recibió referente al Habeas Data, y este proceso de constitucionalidad se dio contra el artículo 1° de manera parcial de la Ley 190 de 1995, Ley expedida por el Congreso de la Republica, el cual expresa: las personas que solicitan un empleo público deberán diligenciar formatos en donde se requiere información completa y detallada de sus Datos Personales.

Los demandantes consideran que este artículo en su numeral 5 es violatorio al artículo 15 de la constitución nacional dado que autoriza a la autoridad administrativa a requerir más información de la que se encuentra ya consignado en el formato único de la hoja de vida, y de esta manera la Corte expresa lo siguiente: Al vulnerar la libertad cuando este estrechamente relacionada con los Datos Personales, se entenderá que esté también es vulnerado (Corte constitucional, Sala Plena de la Corte, C- 567, 1997).

Sentencia T- 462 de 1997

Con fecha del 24 de septiembre de 1997, siendo el magistrado ponente el doctor Vladimiro Naranjo Mesa, el análisis de la sentencia se basa en la protección del Habeas Data de una persona Jurídica a quien además de utilizar Datos de la entidad ha perjudicado su “GOODWILL” ocasionándole una caída a la empresa en el sector financiero, la Corte ha expresado lo siguiente, referente a la decisión: Cuando el Derecho al Buen Nombre ha sido vulnerado, siendo un Derecho fundamental, lo son también el Derecho al Habeas Dara, debido que ambos son dependientes y el primero d origen al segundo (Corte constitucional, Sala Novena de Revisión, T- 462, 1997).

Sentencia T- 303 de 1998

Sentencia proferida el 18 de junio de 1998, por el magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo; nuevamente en la presente sentencia se estudia un asunto de índole crediticia y financiero cuya inclusión errónea en un sistema informática vulnera el Derecho al Habeas Data, y es en esta sentencia donde la Corte reitera y rectifica las pautas jurisprudenciales en lo que concierne al Habeas Data, no solo por la necesidad sino además por la autoridad judicial al establecer una directriz cuando se refiere al Habeas Data, que a este tiempo es de temas crediticias, financieros y más adelantes e estudiaran los comerciales. La Corte nuevamente hace referencia al concepto de Dato Personal, está ve ampliando su concepción y ratificando el Derecho al Habeas Data como el Derecho que goza de igual protección que los demás derechos que guardan igual concordancia, por ello la Corte ha manifestado, que esté Derecho siendo fundamental es claro que goza de todos las garantías constitucionales siendo una de ellas la acción de Tutela, lo cual infiere que al estudiar su vulneración será tenido en cuenta como

cualquier Derecho constitucional, siendo el Derecho de información no absoluto (Corte constitucional, T- 303, 1998).

Sentencia T-307 de 1999

Sentencia del 05 de mayo de 1997, con el Magistrado ponente, el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz; el análisis de la sentencia es el estudiar si el SISBEN, además de los derechos mencionados ha vulnerado el Derecho al Habeas Data, al no tener en cuenta las peticiones por la actora. La Corte Constitucional considera que hay que tener claridad en lo que respecta a los Derechos fundamentales, si se tiene en cuenta y se interpreta el Derecho al Habeas Data como tal, va existir menos vulneraciones por parte de las entidades crediticias y así mismo los pronunciamientos de las Cortes va seguir una línea jurisprudencial (Corte constitucional, Sala Tercera de Revisión, T-307, 1999).

Sentencia AC- 2480 de 2001

Sentencia proferida por el magistrado German Rodríguez Villamizar, la presente audiencia comprende lo estudiado en las anteriores sentencias, el actor solicita un préstamo en la Caja de Subsidio Familiar “Colsubsidio” quienes se los niegan debido a que se encuentra reportado en Data crédito por mora en anteriores créditos, sin embargo, el actor por medio de Derecho de Petición aclara que la obligación ha sido saldada. Y la Corte estudia el siguiente asunto y cita lo expuesto en la Sentencia T- 176 de 1995 el cual ratifica que el Derecho al Habeas Data es un

Derecho fundamental que ante su vulneración debe ser estudiado con los demás Derechos tutelados (Consejo de Estado, Contencioso Administrativo, AC- 2480, 2001).

Sentencia T- 729 de 2002

En la presente sentencia es importante mencionar, que la Corte incluye en su concepción de Habeas Data, la palabra Dato Personal, no solo como contenido de su definición, sino además como sinónimo del Derecho de Habeas Data, y es que este Derecho se creó en la constitución de 1991 para la protección de Dato Personal, pero que fue tomando forma sin necesidad de mencionar la frase “Dato Personal” y además se comienza a dimensionar la necesidad de una Ley estatutaria que regule más aspectos del Habeas Data, se va evidenciando la necesidad de una Ley más completa.

Esta Sentencia sin duda alguna es una de las más importante en lo que concierne al Habeas Data, porque se expresan pautas importantes del Derecho y se comienza a prever situaciones de la vida cotidiana en la que el ciudadano se ve inmerso, se estudia el Derecho al Habeas Data con un Derecho que es la Intimidad, vuelve a surgir el Derecho a la intimidad como ese Derecho originario del Habeas Data; el objeto específico de la presente sentencia es presunta vulneración sobre la publicación en página virtual de base de datos sobre los Datos Personales, tales como identificación, nombre y dirección de las personas que tienen bienes y que se encuentran registrado en el Departamento Administrativo de Catastro del Distrito Capital de Bogotá, de tal manera que esta situación lleva a la Corte Constitucional a emitir concepto referente al presente conflicto: para la Corte el Habeas Data debe ser entendido desde los principios de necesidad y

veracidad, por ende cuando se halla inmerso en una vulneración es de vital importancia entender que cada Derecho constitucional tiene un núcleo esencial, el cual hay que salvaguardar y proteger, de tal manera que cuando se interpreta el reconocimiento del Derecho esté debe estudiarse de una manera interpretativa junto a otros Derechos (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, T- 729, 2002).

Sentencia C-687 de 2002

Sentencia proferida el 27 de agosto de 2002, siendo el magistrado ponente el doctor, Eduardo Montealegre Lynett; lo que se analiza en la presente sentencia que es la segunda demanda de inconstitucionalidad que se presenta referente al Derecho al Habeas Data es en contra del artículo 19° de la Ley 716 de 2001 por desconocer el artículo 15 de la Constitución nacional. La Corte Constitucional ha mencionado que al estudiar lo que es el Habeas Data, esté no solo debe conocerse como la oportunidad del titular de conocer, rectificar y actualizar su información sino además que esta también es un Derecho constitucional inmersa en un estado democrático, por ende, su comprensión de libertad de circulación y su Derecho a la Intimidad debe ser estudiada de manera individual, siendo objeto de un caso concreto (Corte Constitucional, Sala plena, C-687, 2002).

Sentencia C-993 de 2004

Sentencia del 12 de octubre del año 2004, quien la preside es el magistrado ponente, doctor Jaime Araújo Rentería; se analiza una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 31

de la Ley 863 de 2003, en esta Ley se establecen normas tributarias, aduanera, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas, cuya norma demandada vulnera el artículo 15 de la Constitución Nacional, y de esta manera la Corte se pronuncia no solo sobre la necesidad de una ley Estatutaria que regulara de manera más amplia el Derecho de Dato Personal, sino que además hizo mencionan sobre el estudio e interpretación de Derechos constitucionales, debido a que estos deben ser estudiados desde una forma interpretativa, sin desconocer el origen de su articulado (Corte Constitucional, Sala plena C-993, 2004).

Sentencia T- 657 de 2005

Sentencia de tutela el 23 de junio de 2005, con la magistrada ponente, la doctora Clara Inés Vargas Hernández; la presente sentencia analiza el asunto referente al actor que tutela a la Compañía de Informaciones e Investigaciones S.A. por vulnerar el Derecho al habeas Data, al hacer anotaciones negativas en las centrales de riesgos. De la misma manera, la Corte se manifestó referente a si la Compañía ha desconocido el derecho fundamental al Habeas Data; y la Corte ha mencionado que el desconocimiento de la Ley no es excusa para el cumplimiento de ella, sin embargo, a juicio de la Corte este es un Derecho que debe ser salvaguardado y que no debe existir una ponderación en la que se escoja el Derecho más vulnerado, este ejercicio daría a la vulneración de demás derechos y violaría demás derechos constitucionales (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión T- 657, 2005).

Sentencia T- 284 de 2008

Sentencia de tutela del 27 de marzo del año 2008, siendo la magistrada ponente la doctora Clara Inés Vargas Hernández. El análisis de la presente sentencia se enmarca en la presunta vulneración del derecho de la actora al Habeas Data por la empresa COMCEL S.A., pues dicha empresa reporto a la central de riesgo Data crédito no existiendo alguna obligación pendiente. Por lo demás la Corte Constitucional se ha mencionado al respecto y cita la sentencia T – 176 de 1995; la Corte Constitucional en varias ocasiones ha citado anteriores sentencias como referencia, pues en el presente estudio realizado se puede prever que se está vulnerando el Derecho al Habeas Data y generalmente el que presuntamente los vulnera son personas jurídicas, así mismo respecto al problema jurídico considera que es necesario e indispensable estudiar un Derecho junto a otros Derechos, debido a que cada Derecho tiene un núcleo esencial (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, T- 284, 2008) .

Sentencia C-1011 de 2008

Con fecha de 16 de octubre de 2008, siendo el magistrado ponente el doctor Jaime Córdoba Triviño; la presente sentencia es importante porque es una demanda de inconstitucionalidad en la que se analiza la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la que la Corte ratifica los principios de necesidad, veracidad y oportunidad como necesarios para la recolección, actualización y rectificación de los Datos Personales, y así mismo abre una ventana para el estudio e interpretación de las presuntas vulneraciones al Habeas Dat (Corte Constitucional, Sala plena C-1011, 2008).

Sentencia T- 164 de 2010

Sentencia de tutela del 08 de marzo de 2010, precediéndola el magistrado ponente, doctor Jorge Iván Palacio; la presente sentencia muestra un análisis en lo que se refiere al termino de caducidad del Habeas Data, pues la Corte considera que la obligación civil permanece activa por el plazo de 10 años, y de la misma manera ratifica el estudio de la Ley Estatutaria porque es esta la que permite dar visibilidad no solo a los operadores bancarios sino también a los usuarios y titulares pues es esta una de las maneras en las que se puede evitar las vulneraciones de los Derechos a Datos Personales; la Corte se ha pronunciado y ha seguido la línea en la cual explica que el Derecho a la libertad de información, Habeas Data y el Derecho a la Intimidad, pueden concebirse como unánimes, por lo que se interpretan de la misma manera (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión T- 164, 2010).

Sentencia C-748 de 2011

Sentencia con fecha del 6 de octubre de 2011, con él magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En esta sentencia se menciona una frase importante que viene siendo más adelante la concepción de Dato personal, y es la palabra “Dato Sensible” esto comienza a proteger de alguna manera lo que es el Dato Personal, y de la misma manera establece una regulación que enmarca el Derecho del Habeas Data o Dato Personal de manera completa (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, C-748, 2011).

Sentencia T- 883 de 2013

Sentencia del 3 de diciembre del año 2013, siendo el magistrado ponente, el doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez. En la presente sentencia se evidencia una presunta vulneración por las centrales de riesgo, consideraciones de la Corte que ya han sido pronunciados referente al presente asunto y considera que todo Dato Personal por su complejidad no solo debe estudiarse en relación con los demás derechos sino que es una obligación de los doctrinantes e intérpretes de las leyes, porque ningún derecho es concebible de una manera absoluta, esto abriría una brecha en la que cambiaría toralmente la regulación (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión T- 883, 2013).

Sentencia T-036 de 2016

Sentencia de tutela del 8 de febrero del año 2016, siendo el magistrado ponente, la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado; el análisis de la presente audiencia estudia la presunta vulneración de la Procuraduría al omitir el Derecho al Habeas Data del actor; por esta razón la Corte se pronunció al respecto, y es importante anotar que es la primera sentencia donde la Corte se pronuncia cuando de por medio esta la Procuraduría; La Corte menciona lo siguiente: el Derecho al Habeas Data o derecho de protección de los Datos Personales debe ser de especial protección y salvaguardado de manera especial ya que esté derecho es subsidiario del Derecho a la Intimidad y al Buen Nombre, por lo que si a un ciudadano se le vulnera un Derecho a juicio de la Corte debe ser interpretado y estudiado desde un conjunto de Derechos, porque un Derecho no se puede estudiar con singularidad (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T-036, 2016).

Sentencia T-139 de 2017

Sentencia del 7 de marzo de 2017, con la magistrada ponente, la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado; la presente sentencia se anotará lo que considera la Corte respecto al habeas Data, siguiendo el problema jurídico de la línea jurisprudencial, lo que expresa así: El Derecho al Habeas Data debe ser estudiado desde los Derechos más cercanos a estos, de esta manera se garantizarían los principios del Habeas Data de oportunidad, necesidad e inmediatez (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T-139, 2017).

De otro lado la existencia de una Ley Estatutaria que regula lo concerniente a Dato Personal, abre paso a interpretar y estudiar la Ley con todos los Derechos que esté consagra.

Sentencia T-114 de 2018

Sentencia del 3 de abril de 2018, siendo el magistrado ponente, el doctor Carlos Bernal Pulido. Siguiendo con el problema jurídico de la línea jurisprudencial la Corte Constitucional considera que lo que concierne al Derecho al Habeas Data se debe tener en cuenta el Derecho a la Información, el cual hace una clasificación, que son, pública, privada, semiprivada y reservada, el cual se encuentra explicada en el capítulo dos del respectivo documento (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión T-114, 2018).

En lo atinente al núcleo esencial que componen todos los Derechos, la Corte considera que es necesario para el estudio del Derecho constitucional del Habeas Data, el interpretarlo en

conjunto con los demás derechos constitucionales, en este caso, el Derecho a la Intimidad, el Buen Nombre y el Acceso a la Información Pública (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión T-114, 2018).

Capítulo 4

e Inconstitucionalidad

4.1 Acción de Inconstitucionalidad del artículo 288 expresión (oralmente) y el numeral 1 de la ley 906 de 2004-código de procedimiento penal

Se radicó una Demanda de Inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, como órgano competente para la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución.

Esta Demanda de Inconstitucionalidad consistía en que se declarará inexecutable la expresión oralmente y el numeral 1 del artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, por vulnerar algunos de los artículos de la Constitución Política, que se menciona a continuación:

- a. Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia (la Dignidad Humana)
- b. Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia (Derecho a la Intimidad y el buen nombre)
- c. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (Debido Proceso).

El día 17 de Junio de 2019, notificado mediante estado 099 del 19 de Junio de 2019, bajo radicado D-13272, se inadmitió la Demanda por parte del Magistrado Sustanciador Alberto Rojas Ríos, con los argumentos que según la sentencia T-1052 de 2001 las demandas de Inconstitucionalidad debe de cumplir con cinco elementos que deben ir inversas en el concepto de violación, como son: La claridad, la certeza, la especificidad, la pertinencia, y la suficiencia.

De lo anterior, el Magistrado sustanciador indicó que a la demanda le hizo falta carga argumentativa que exige el requisito de suficiencia y ante esa situación inadmitió la demanda y subsanar la misma, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de esta.

El día 25 de Junio de 2019, se radicó ante la Secretaría General de la Corte Constitucional la subsanación de la demanda, con las instrucciones que le auto que inadmitió la demanda indicaba.

El día 11 de Julio notificado mediante estado 114 del 15 de Julio de 2019, bajo radicado D-13272, se rechazó la Demanda de Inconstitucionalidad por parte del Magistrado Sustanciador Alberto Rojas Ríos, con los argumentos que no se atacó las directrices impartida en el auto que inadmitió la Demanda. A consecuencia de este, se radicó ante la Secretaria General un Recurso de Súplica, ante la Sala Plena de la Corte Constitucional conforme con el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

Mediante auto 437 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional confirmo la decisión del auto por el cual se rechazó la Demanda por el Magistrado Sustanciador Alberto Rojas Ríos. De lo anterior la decisión que tomó la Sala Plena de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.

Conclusiones

Los Datos Personales hacen parte de la vida cotidiana, en el diario vivir y en todas partes los datos personales se ven inmersos; por ello, en el año 2012 fue el comienzo de una regulación con una concepción amplia en la que enmarcara diversas áreas de la vida.

Al estudiar la Formulación de imputación en su artículo 288 numeral primero del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Concepción de Dato Personal de la ley 1581 de 2012, se evidencia que existía una presunta vulneración a los Derechos Fundamentales a la Intimidad, Buen Nombre, Honra y Acceso a la Información Pública; debido a que en audiencia pública eran expuestos información del imputado sin existir aún inferencia razonable.

Debido a lo anterior, el problema Jurídico planteado fue el siguiente: ¿Las formalidades de la audiencia de Formulación de Imputación previsto en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al divulgar los datos personales violaría el Derecho a la intimidad, el buen nombre y el acceso a la información pública?

Para la resolución del problema Jurídico se realizó una Acción de inconstitucionalidad, en el que por conceptos de la Corte Constitucional se diera una respuesta arbitraria y se escudriñara el objeto de estudio a profundidad: La Corte considero que la Formulación de Imputación siendo un acto de mera comunicación, es deber del Fiscal expresar en Audiencia Pública los Datos Personales del indiciado, no solo porque de esta manera se le protege el Derecho de Defensa sino además que no se debe desconocer el Derecho de las demás personas al

Acceder a Audiencia Pública y así mismo, se debe dejar en escrito y en audio la individualización del imputado porque es solo y la única manera en que se puede diferenciar de las demás personas y así mismo la Corte expreso que la Formulación de Imputación hace parte de un sistema Oral y por esa razón no se puede desconocer.

En el primer capítulo se hizo mención a los Derechos a la Intimidad, Buen Nombre y el Acceso a la Información Pública, en razón a su origen debido al entender el trasfondo de estos Derechos, servía de sustenta para entender la Formulación de Imputación y la Acción de Inconstitucionalidad.

En su capítulo segundo se establecen Rutas de atención alusión a la Ley 1266 que protege a las personas de ser presuntamente vulnerados por entidades crediticias, financieras y de comercio, con el estudio de la presente Ley se logró escudriñar la Ley e interpretarla, exponiendo en mapas didácticos para su mayor comprensión lo más relevante de la Ley, en la que el ciudadano común le fuera de fácil entendimiento.

En su tercer capítulo se interpretó la audiencia de Formulación de Imputación, debido a que esté es el énfasis de nuestro estudio, analizando esta audiencia se puede entender el procedimiento que se le realiza al imputado y es de estudio para la Acción de Inconstitucionalidad indispensable para la resolución del problema jurídico de la presente monografía.

Finalmente se realizó una línea jurisprudencial cuyo fin era el establecer si el Derecho del Habeas Data es o no un Derecho absoluto, y la respuesta de el acumulado de todas las sentencias es que esté no es un derecho absoluto debido a que todo Derecho constitucional tiene un núcleo esencial, al que hay que salvaguardar, porque también hay que estudiar demás derecho que vienen relacionados con el Derecho del Habeas Data o Dato Personal.

De esta manera finaliza la presente monografía con la resolución del problema jurídico e investigativo.

Bibliografía

- Banco Caja Social . (s.f). *ABC Ley 1581 de 2012 Protección de Datos Personales*. Obtenido de <https://www.bancocajasocial.com/abc-ley-1581-de-2012-proteccion-de-datos-personales>
- Cámara de Comercio de Bogotá. (s.f). Obtenido de <https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Tramites-registrales/Que-es-una-persona-natural>
- Congreso de la República de Colombia. (17 de octubre de 2012) Disposiciones generales para la protección de datos personales. [Ley estatutaria 1581 de 2012]. DO: 48.587. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html
- Congreso de la República de Colombia. (17 de octubre de 2012). Artículo 3 [Título I] Disposiciones generales para la protección de datos personales. [Ley estatutaria 1581 de 2012]. DO: 48.587. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html
- Congreso de la República de Colombia. (10 de diciembre de 1972) Se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". [Ley 16 de 1972]. DO: 33780. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6481.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (5 de enero de 2009) Protección de la información y de los datos. [Ley 1273 de 2009]. DO: 47.223. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1273_2009.html
- Congreso de la República de Colombia. (6 de marzo de 2014) Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. [Ley 1712 de 2014]. DO: 49.084. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 15 [Titulo II]. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1547471/CONSTITUCION-Interiores.pdf>

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 74 [Titulo II]. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1547471/CONSTITUCION-Interiores.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (7 al 22 de noviembre de 1969) Artículo 11. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Convención Americana sobre Derechos Humanos (7 al 22 de noviembre de 1969) Artículo 13. Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (14 de julio de 1992) Sentencia **T-473**. [MP **Ciro Angarita Barón**]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-473-92.htm>

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (17 de junio de 1992) Sentencia T-412. [MP **Alejandro Martínez Caballero**] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-412-92.htm>

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (7 de julio de 1992) Sentencia T-444. [MP **Alejandro Martínez Caballero**] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-444-92.htm>

- Corte Constitucional, Sala Plena. (18 de agosto de 2010) Sentencia C-640. [MP Mauricio González Cuervo] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-640-10.htm>
- Corte constitucional, Sala plena. (15 de noviembre de 2005) Sentencia C-1154. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-1154_2005.html#1
- Corte Constitucional, Sala tercera de Revisión. (9 de septiembre de 1992) Sentencia T-512. [MP Jose Gregorio Hernández Galindo] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-512-92.htm>
- Corte Constitucional. (26 de junio de 2002) Sentencia C-489. [MP Rodrigo Escobar] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-489-02.htm>
- Corte constitucional, Sala Plena. (15 de noviembre de 2005) Sentencia C-1154. [MP Manuel José Cepeda Espinosa] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1154-05.htm>
- Corte constitucional, Sala primera de revisión. (1 de febrero de 2019) Sentencia T-039. [MP Carlos Bernal Pulido] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-039-19.htm>
- Corte constitucional, Sala Primera de Revisión .Sentencia T-414 de 1992 [MP Ciro Angarita Barón] <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-414-92.htm>
- Corte constitucional, Sala Cuarta de Revisión (11 de agosto de 1992) Sentencia t-486. [MP] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-486-92.htm>

- Corte constitucional, Sala primera de revisión. (1993) Sentencia T-022. [MP Ciro Angarita Barón] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-022-93.htm>
- Corte constitucional, Sala Sexta de Revisión. (3 de agosto de 1993) Sentencia T-303. [MP Hernando Herrera Vergara] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-303-93.htm>
- Corte constitucional, Sala Tercera de Revisión. (12 de octubre de 1994) Sentencia T- 443. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-443-94.htm>
- Corte constitucional (24 de abril de 1995) Sentencia T -176. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]
- Corte constitucional, Sala Novena de Revisión. (10 de marzo de 1996) Sentencia T- 086. [MP Vladimiro Sánchez Franco] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-086-96.htm>
- Corte constitucional, Sala Plena de la Corte. (6 de noviembre de 1997) Sentencia C- 567. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-567-97.htm>
- Corte constitucional, Sala Novena de Revisión. (24 de septiembre de 1997) Sentencia T- 462. [MP Vladimiro Naranjo] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-462-97.htm>
- Corte constitucional, (18 de junio de 1998) Sentencia T- 303. [MP José Gregorio Hernández Galind] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-303-98.htm>

Corte constitucional, Sala Tercera de Revisión. (5 de mayo de 1999) Sentencia T-307. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz] Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-307-99.htm>

Consejo de Estado, Contencioso Administrativo. (22 de marzo de 2001) Sentencia AC- 2480.

[MP German Rodríguez Villamizar] Recuperado de

http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992041b946f034e0430a010151f034

Corte constitucional, Sala Séptima de Revisión. (5 de septiembre de 2002) Sentencia T- 729.

[MP Eduardo Montealegre] Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-729-02.htm>

Corte Constitucional, Sala plena. (27 de agosto de 2002) Sentencia C-687. [MP Eduardo

Montealegre Lynett] Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-687-02.htm>

Corte Constitucional, Sala plena. (12 de octubre de 2004) Sentencia C-993. [MP Jaime Araújo

Rentería] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-993-04.htm>

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (23 de junio de 2005) Sentencia T- 657. [MP

Clara Inés Vargas Hernández] Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-657-05.htm>

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (27 de marzo de 2008) Sentencia t- 284 de 2008

[MP Clara Inés Vargas Hernández] Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-284-08.htm>

Corte Constitucional, Sala plena (16 de octubre de 2008) Sentencia C-1011 de 2008. [MP Jaime Córdoba Triviño] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1011-08.htm>

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (8 de marzo de 2010) Sentencia T- 164. [MP Jorge Iván Palacio] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-164-10.htm>

Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (6 de octubre de 2011 Sentencia C-748 de 2011 [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-657-05.htm>

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (3 de diciembre de 2013) Sentencia T- 883. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-883-13.htm>

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (8 de febrero de 2016) Sentencia T-036.[MP Gloria Stella Ortiz Delgado] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-036-16.htm>

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión (7 de marzo de 2017) Sentencia T-139. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-139-17.htm>

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión (3 de abril de 2018) Sentencia T-114. [MP Carlos Bernal Pulido] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-114-18.htm>

Frosini, V. (1982). *Bancos de datos y tutela de la persona*. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época). (30). Obtenido de Dialnet-BancosDeDatosYTutelaDeLaPersona-26724.pdf

- Historia del derecho al acceso a la información pública.* (2017). Obtenido de <https://masinformacionmasderechos.co/2017/05/31/historia-del-derecho-al-acceso-a-la-informacion-publica/>
- Huerta, P. (2017). *La génesis del derecho fundamental a la protección de datos personales.* (Tesis doctoral, Universidad Complutense De Madrid) Obtenido de <https://eprints.ucm.es/43050/1/T38862.pdf>
- Nieva, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. *Indret, Revista para el análisis del derecho.* Obtenido de <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2016c.pdf>
- Nieves, M. (2012). «The right to privacy». La génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano: el centenario legado de Warren y brandeis. *UNED. Revista de Derecho Político*, 195-240. Obtenido de <file:///C:/Users/Thal%C3%ADa%20Rodriguez/Desktop/10723-15285-1-SM.pdf>
- Novoa, E. (2001). *Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos.* Obtenido de <https://books.google.com.co/books?id=NYq87H8RuQwC&printsec=frontcover&dq=inaut+hor:%22Eduardo+Novoa+Monreal%22&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwifm5eVgLDkAhVOwFkKHZqxAu0Q6AEILTAB#v=onepage&q&f=false>
- Olano, H. (2009). *Preguntas y Respuestas de Derecho Constitucional Colombiano y Teoría General del Estado.* PHD: Ediciones doctrina y ley ltda, Bogotá D.C, Colombia
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]: Asamblea general. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III). Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

- Osorio, C. (2017). *Formulación de imputación ¿Un acto de mera comunicación»? aproximación jurisprudencial a la institución jurídico-procesal*. Criterios- Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional. 10 (2). [45-67]. Obtenido de <https://doi.org/10.21500/20115733.3785>
- Raffino, M. E. (2018). Obtenido de <https://concepto.de/persona-juridica/#ixzz5vlpdcqen>
- Raffino, M. E. (2019). Base de datos. Obtenido de <https://concepto.de/base-de-datos/#ixzz5vlmkkj9l>
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (vigésimotercera ed.). Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=DaAYVKC>
- Remolina, N. (1994). El Habeas Data en Colombia. Obtenido de https://habeasdatacolombia.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/El-habeas-data-en-Colombia-1994-R15_A4.pdf
- Sánchez, D. F. (2016). Análisis del delito de violación de datos personales (artículo 269f del código penal) desde una perspectiva constitucional. (Trabajo de grado, Universidad Libre de Colombia). Recuperado de https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9778/S%c3%a1nchez_Cano_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Apéndices

Apéndice A. Acción de inconstitucionalidad

Ocaña, Norte de Santander 27 de mayo de 2019.

SEÑORES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

DEMANDANTES: INGRID PAOLA SÁNCHEZ LEÓN Y DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO- Estudiantes de Derecho de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA.

INGRID PAOLA SÁNCHEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.677.122 de Ocaña-Norte de Santander y **DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.673.531 de Ocaña-Norte de Santander, **Estudiantes de Derecho de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA**, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y artículo 95 numeral 7° de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para interponer Acción Pública y Demandar por Inconstitucionalidad el inciso primero del artículo 288 del Código de Procedimiento Penal (Parcial), en relación con el numeral uno, por cuanto contradice la Constitución Política de Colombia de 1991.

Nos permitimos describir esta solicitud de la siguiente manera:

I. NORMA ACUSADA

LEY 906 DE 2004

(agosto 31)

Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 288 del Código de Procedimiento Penal (parcial).

ARTÍCULO 288. CONTENIDO. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

II. NORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

ARTÍCULO 1o. Dignidad Humana del Código de Procedimiento Penal. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana

Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

Artículo 7 del Código de Procedimiento Penal *“presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el artículo 286 del Código Procedimiento Penal expresa que la Audiencia de Formulación de Imputación, es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación, comunica a una persona su calidad de imputado en Audiencia que se lleva a cabo ante el Juez de Control de Garantías; esta es audiencia pública de donde empieza la etapa de indagación después de conocerse la noticia criminal.

Esta audiencia con la cual se concluye la etapa de indagación y comienza la investigación; el artículo 288 del Código Procedimiento Penal señala que el Fiscal en esta audiencia debe expresar oralmente la individualización del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio en donde se le vaya a notificar; la palabra oralmente, deviene inconstitucional debido a que aparece estipulada en la Ley 906 de 2004, en su artículo 288, inciso uno, es contraria a la Constitución porque vulnera Derechos y Garantías Fundamentales Individuales del Imputado, tales como Derecho a la Intimidad, al Buen Nombre y a la Presunción de Inocencia; Derecho a la Intimidad y al Buen Nombre contempladas en el artículo 15 de la Constitución Política, y el Derecho a la Presunción de Inocencia en su artículo 29 de la Constitución Nacional y Principio Rector y Garantía Procesal del Código de Procedimiento Penal con rango Constitucional.

El Derecho a la Intimidad. Considerado como aquel Derecho personalísimo perteneciente a las personas para su protección a la vida privada y familiar, como protección a la intervención del Estado y los particulares, este Derecho a la Intimidad

La violación al Derecho a la intimidad y al buen nombre, radica en que la imputación si bien, es una diligencia pública, y la sociedad tiene el Derecho de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que un hecho aconteció igualmente, de quien se infiere razonablemente, la autoría o participación, en ese hecho, no puede ser expuesto al reproche social y moral, en cuanto la inferencia razonable o de autoría se fundamenta en unos hechos indicadores que inciden en la percepción de culpabilidad del imputado.

La separación del juez de control de garantías y el juez de conocimiento, se hace precisamente para evitar la contaminación al juez de conocimiento que puede llevar a un prejuzgamiento inconsciente sobre la resulta del proceso penal y si esta separación entre el juez de control de garantías y el juez de conocimiento tiene por objeto mantener la imparcialidad del juzgador, tanto es así, que está es una causal de impedimento de rango constitucional. En el presente de está alegada inconstitucionalidad de la expresión oralmente, se fundamenta en que esa inferencia razonable de autoría o participación de una persona determinada y particular incide en un juicio de valor que hace la sociedad, puesto que no tiene la capacidad jurídica de asimilar la diferencia entre inferencia razonable de autoría y responsabilidad penal del imputado.

Honorables magistrados, si bien se debe allegar al juez de control de garantías una solicitud para imputar a una persona determinada particular, el hecho de que su nombre y demás datos de identificación e individualización, se hagan públicos en la audiencia correspondientes, conlleva a lo acorde a lo anteriormente expuesto, la violación del Buen Nombre y la Intimidad, de quien ante la justicia de manera definitiva no ha sido declarado responsable penalmente, mientras que al hacer pública en la audiencia de imputación la individualización e identificación del imputado, la sociedad, ante esa inferencia razonable de autoría, puede, eventualmente, concluir que hay una responsabilidad penal definitiva; esa vulneración al Buen Nombre en la práctica, no se resarce, con una hipotética sentencia absolutoria o cualquier forma de terminación del proceso que implica la responsabilidad penal del procesado.

Para nosotras las demandantes, es una afrenta que atenta contra la Dignidad Humana como unos de los principios fundamentales de la Constitución Política plasmada en el artículo uno, plasmada igualmente como norma rectora en la Ley 599 de 2000 y como principio rector en la Ley 906 de 2004; igualmente, vulnera la presunción de inocencia, principio de rango constitucional, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, que el legislador plasmo como principio rector de la Ley procesal en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal de 2004, como también, norma rectora de la ley 800 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto, la petición se reitera de declaración de inconstitucionalidad de la expresión oralmente contenida en el inciso uno del artículo 288 referido al numeral uno, en tanto la individualización concreta del imputado

es el Derecho concebido en la Constitución de 1886 y adoptada por la Constitución de 1991, por la magnitud de proteger y salvaguardar la legitimidad de este Derecho en nuestra vida. Según la sentencia C-881/14 *"Y cabe recordar que varios instrumentos Internacionales de Derechos Humanos consagra la mencionada garantía constitucional, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 señala que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". (ii) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1 establece que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques". (iii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.2 prevé: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, no de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Reanudando lo anterior es importante destacar que las personas que están en audiencia pública no conozcan esos datos sensibles que son protegidos por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que tiene un principio fundante que es el de finalidad, es decir, "obliga que las actividades de recolección de Datos Personales obedezcan a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley". En el Derecho Penal la responsabilidad Penal es individual, que según el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, la fiscalía tiene la obligación de individualizar para evitar errores judiciales, sin embargo, el problema es cómo se expresa esa finalidad que es oralmente, divulgar estos datos personales que solo deben ser conocidos por las partes del proceso, porque se debe tener en cuenta el derecho a la Intimidad del imputado, ya que esta persona o este Imputado solo se encuentra en la primera etapa de indagación (En la que solo se ha adelantado por denuncia, querrela, aprehensión en flagrancia, o se ha adelantado una investigación de oficio por parte de la Fiscalía).

Según Nieva Fenoll, con la Presunción de Inocencia se debe luchar con el prejuicio social de la culpabilidad, que se define como tener a una persona que es señalada de ser sospechosa dentro de un proceso penal, como culpable desde el principio, pues a los seres humanos nos resulta más fácil creer en las cosas negativas que se pregonan de las personas y tenerlas como culpables cuando son simplemente sospechosas y los jueces no son la excepción, razón por la que se torna aún más importante la aplicación del principio de la presunción de inocencia.

solamente debe expresarse o señalarse en formato de solicitud de audiencia de imputación.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones personales en el Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, ubicado en la Calle 7 N° 29-235 piso 1 Avenida Francisco Fernández de Contreras de la ciudad de Ocaña-Norte de Santander.

Teléfonos: 318 720 69 86.
318 353 30 10.

Correos: dyga_02@hotmail.com
ipsanchezl@ufpso.edu.co

Atentamente,

INGRID PAOLA SÁNCHEZ LEÓN.

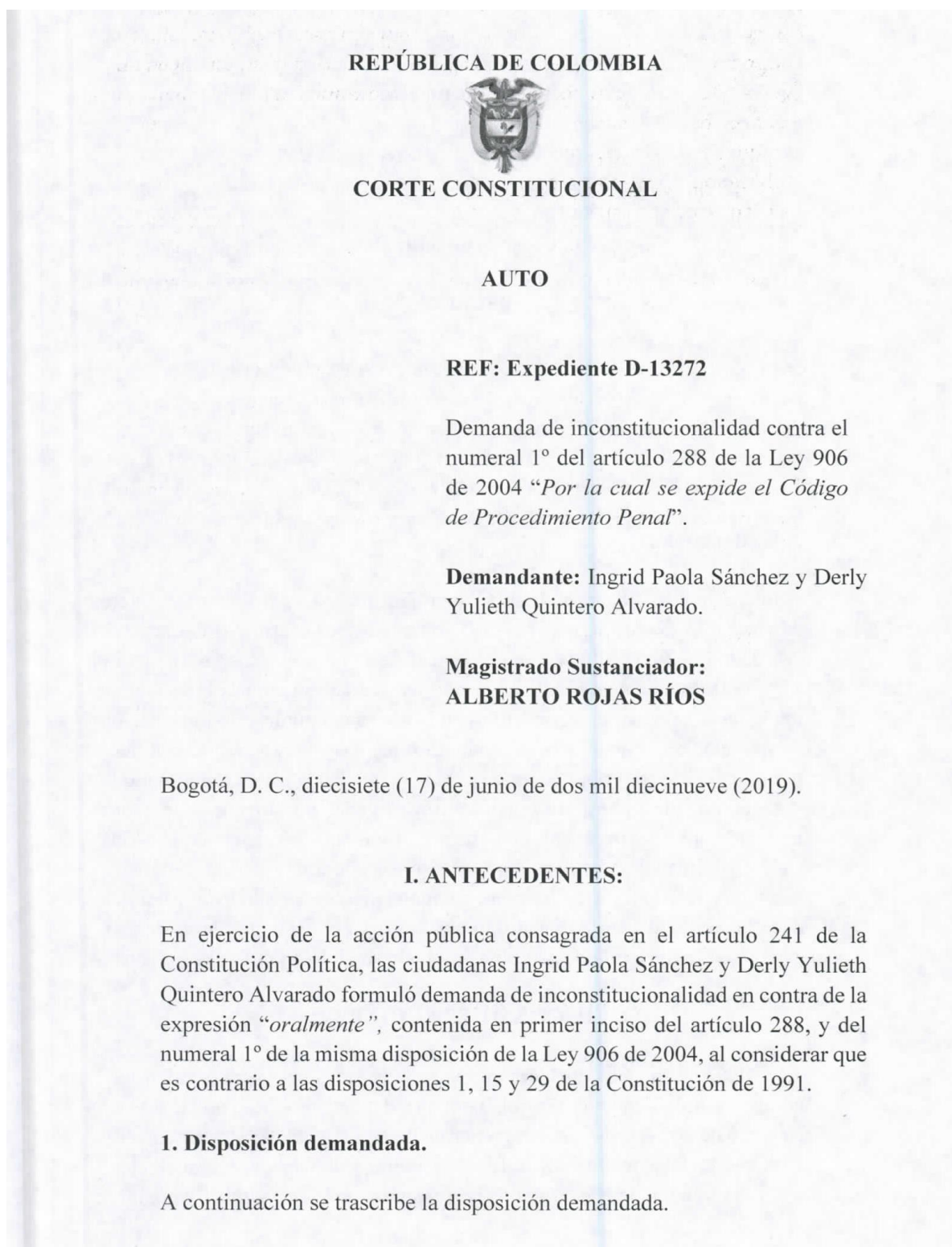
C.C 1.091.677.122 de Ocaña-Norte de Santander.

Estudiante de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO.

C.C 1.091.673.531 de Ocaña-Norte de Santander.

Estudiante de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

Apéndice B. Auto

“LEY 906 DE 2004

(Agosto 31)

Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004

“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.”

El Congreso de la República

DECRETA:

“ARTÍCULO 288. CONTENIDO. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones”

2. La demanda.

A juicio de las ciudadanas Ingrid Paola Sánchez y Derly Yulieth Quintero Alvarado, la expresión “*oralmente*” contenida inciso primero del artículo 288 de la Ley 906 de 2004 y su numeral 1º desconocen las disposiciones 1º, 15 y 29 de la Constitución de 1991 por las siguientes razones: i) obligan al imputado a expresar datos sensibles en la audiencia pública de formulación de imputación, como son el domicilio; ii) las disposiciones referidas permiten conocer al público en general las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la conducta investigada, por lo que la persona imputada queda expuesta al reproche social y moral, percepción que afecta su culpabilidad y afecta su buen nombre y honra; y iii) la inferencia razonable de la autoría, expresada oralmente, incide en el juicio de valor que hace la sociedad obre indiciado, lo que perturba el principio de inocencia. Todo lo anterior implica una vulneración al principio de dignidad humana.

II. CONSIDERACIONES.

1. Este Despacho considera que tiene la competencia para estudiar la admisión de la demanda formulada contra del artículo 288 parcial de la Ley 906 de 2004, dado que es una norma de rango legal. Conforme con el numeral 4º del artículo 241 de la Carta Política, la Corte Constitucional tendrá la función de “*decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad*”

que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

2. El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 establece que las demandas públicas de inconstitucionalidad deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) señalar las normas acusadas como inconstitucionales, bien a través de su transcripción literal o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; (ii) indicar las normas constitucionales que se consideren infringidas; (iii) explicar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) cuando sea aplicable, señalar el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y (v) esbozar los motivos por los cuales la Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda.

2.1. Respecto del numeral 3° de la disposición en mención, este Tribunal ha reiterado que la demanda debe ser susceptible de generar una verdadera controversia constitucional. La acción pública de inconstitucionalidad se materializa con la acusación de un ciudadano contra una norma legal con base en unas disposiciones constitucionales que se consideran infringidas, y explicando las razones por las cuales dichos textos se estiman violados. Entonces, el ordenamiento exige del ciudadano la especial responsabilidad de ser diligente para que esta Corporación pueda cumplir eficiente y eficazmente el ejercicio del control de constitucionalidad.

Las razones que conforman la censura deben observar unas condiciones mínimas razonables. Al respecto, en la Sentencia C-1052 de 2001, se precisaron dichas exigencias de la siguiente manera¹:

La **claridad** de un cargo evalúa la coherencia argumentativa de la demanda, de modo que la Corte debe comprender con nitidez el contenido de la censura y su justificación. El carácter público de la acción de inconstitucionalidad implica que no resulta exigible al interesado la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales. Sin embargo, esa flexibilidad no significa que el ciudadano se encuentra relevado de la carga de formular razones que sean plenamente entendibles.

La **certeza** de una censura busca identificar que la acusación reprocha una proposición jurídica efectivamente contenida en la disposición cuestionada y no sobre una norma distinta, inferida por el demandante, o que hace parte de enunciados legales que no fueron objeto de demanda. *“Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; ‘esa técnica de control difiere, entonces, de aquella encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden’”*².

El requisito de **especificidad** solicita que la censura contenga un cargo concreto, de naturaleza constitucional, en contra de los enunciados legales que se advierten contrarias a la Carta Política. La demanda debe indicar con claridad la manera en que las disposiciones acusadas quebrantan las normas de la Constitución. *“El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibile que se deba resolver sobre su inexequibilidad a partir de argumentos ‘vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales’³ que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad”*⁴.⁵

La **pertinencia** revisa que las razones que conforman el concepto de la violación correspondan con argumentos de índole constitucional. Los cargos deben estar sustentados *“en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado.”*⁶. De ahí que, *“son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de*

² En este mismo sentido pueden consultarse, además de las ya citadas, las sentencias C-509 de 1996, C-1048 de 2000, C-011 de 2001, entre otras.

³ Estos son los defectos a los cuales se ha referido la jurisprudencia de la Corte cuando ha señalado la ineptitud de una demanda de inconstitucionalidad, por inadecuada presentación del concepto de la violación. Cfr. los autos 097 de 2001 y 244 de 2001 y las sentencias C-281 de 1994, C-519 de 1998, C-013 de 2000, C-380 de 2000, C-177 de 2001, entre varios pronunciamientos.

⁴ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-447 de 1997. La Corte se declara inhibida para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del inciso primero del artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995, por demanda materialmente inepta, debido a la ausencia de cargo.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-1052/01. Fundamento jurídico 3.4.2.

⁶ *Ibidem*.

consideraciones puramente legales⁷ y doctrinarias⁸, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que ‘el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico’⁹; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia¹⁰, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa”¹¹ a partir de una valoración parcial de sus efectos”.

Por último, la condición de **suficiencia** constata que las razones de inconstitucionalidad expongan todos los elementos argumentativos y probatorios indispensables para iniciar un juicio de validez sobre la norma atacada. Así mismo, la suficiencia evalúa la persuasión de la demanda para poner en duda la constitucionalidad de la norma¹²

III. CASO CONCRETO

2.2. En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, las ciudadanas Ingrid Paola Sánchez y Derly Yulieth Quintero Alvarado formularon demanda de inconstitucionalidad en contra de la vocablo “*oralmente*” y el numeral 1º del artículo 288 de la Ley 906 de 2004, al considerar que es contrario a las disposiciones 1, 15

⁷ Cfr. la Sentencia C-447 de 1997, ya citada.

⁸ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-504 de 1993. La Corte declaró exequible en esta oportunidad que el Decreto 100 de 1980 (Código Penal). Se dijo, entonces: “Constituye un error conceptual dirigir el cargo de inconstitucionalidad contra un metalenguaje sin valor normativo y, por tanto, carente de obligatoriedad por no ser parte del ordenamiento jurídico. La doctrina penal es autónoma en la creación de los diferentes modelos penales. No existe precepto constitucional alguno que justifique la limitación de la creatividad del pensamiento doctrinal - ámbito ideológico y valorativo por excelencia -, debiendo el demandante concretar la posible antinomia jurídica en el texto de una disposición que permita estructurar un juicio de constitucionalidad sobre extremos comparables”. Así, la Corte desestimaba algunos de los argumentos presentados por el actor que se apoyaban en teorías del derecho penal que reñían con la visión contenida en las normas demandadas y con la idea que, en opinión del actor, animaba el texto de la Constitución.

⁹ Cfr. *Ibid.* Sentencia C-447 de 1997.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-269 de 1995. Este fallo que se encargó de estudiar la Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 61 de 1993 artículo 1º literales b y f, es un ejemplo de aquellos casos en los cuales la Corte desestima algunos de los cargos presentados por el actor, puesto que se limitan a presentar argumentos de conveniencia.

¹¹ Son estos los términos descriptivos utilizados por la Corte cuando ha desestimado demandas que presentan argumentos impertinentes a consideración de la Corte. Este asunto también ha sido abordado, además de las ya citadas, en la C-090 de 1996, C-357 de 1997, C, 374 de 1997 se desestiman de este modo algunos argumentos presentados por el actor contra la Ley 333 de 1996 sobre extinción de dominio, C-012 de 2000, C-040 de 2000, C-645 de 2000, C-876 de 2000, C-955 de 2000 C-1044 de 2000, C-052 de 2001, C-201 de 2001.

¹² *Ibidem.*

y 29 de la Constitución de 1991. Las actoras consideraron que ventilar datos sensibles del procesado en la audiencia de formulación de imputación es contrario a su derecho a la dignidad humana, la intimidad y presunción de inocencia.

2.3. Luego de revisada la demanda, el Magistrado sustanciador concluye que la censura carece especificidad y suficiencia, por lo que debe ser inadmitida para su corrección.

En primer lugar, las actoras no presentaron razón alguna que demostrará la vulneración del principio de dignidad humana, por lo que no hay concepto de violación que pueda ser estudiado. En este aspecto, las peticionarias nunca justificaron las razones que las llevaron a afirmar que las disposiciones censuradas desconocen la mencionada norma constitucional. Por tanto, no existen los criterios mínimos señalados en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 para estudiar la censura propuesta frente al artículo 1º Superior.

En segundo lugar y en relación con la presunta conculcación de los derechos a la intimidad, honra y a la presunción de inocencia, no se evidencia un cargo concreto, de naturaleza constitucional, en contra de las normas que se advierten contrarias a la Carta Política.

Las accionantes soslayaron que el artículo 29 de la Constitución reconoce que el ciudadano imputado tiene el derecho a un debido proceso “*público*”, de manera que el carácter abierto de la imputación es una garantía para el indiciado. La consagración constitucional de un trámite público descarta un presunto desconocimiento de los derechos a la intimidad y a la honra, pues la misma Constitución exige esa provisión. Nótese que la demanda no tiene en cuenta que la actuación penal es pública, de conformidad con el artículo 149 del Código de Procedimiento Penal. Además, el artículo 150 de ese mismo estatuto, establece las restricciones a la publicidad¹³, aspecto en que la demanda también guarda

¹³ Ver Ley 906 de 2004, en las siguientes normas: “ARTÍCULO 150. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD NACIONAL O MORAL PÚBLICA. Cuando el orden público o la seguridad nacional se vean amenazados por la publicidad de un proceso en particular, o se comprometa la preservación de la moral pública, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer una o varias de las siguientes medidas: 1. Limitación total o parcial del acceso al público o a la prensa. 2. Imposición a los presentes del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben; ARTÍCULO 151. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD POR MOTIVOS DE SEGURIDAD O RESPETO A LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD. En caso de que fuere llamada

silencio. Se trata de un ataque general y abstracto que no revisa las demás disposiciones en que se halla el enunciado legal cuestionado. En efecto, las accionantes no mostraron una antinomia normativa entre el artículo 15 de la Constitución y el artículo 288 de la Ley 906 de 2004.

Tampoco se evidencia una oposición entre el principio de presunción de inocencia y las normas de rango legal censuradas, por cuanto la formulación de la imputación es una etapa procesal, previa al juicio oral, momento en que el Estado debe desvirtuar el mencionado principio. La norma demandada recoge el poder de señalamiento que tiene la Fiscalía General de la Nación sobre la posible comisión de una infracción penal. Ello hace parte de la acción penal reconocida en el artículo 250 Superior¹⁴. Inclusive, la imputación es el acto en que el fiscal comunica la calidad de imputado a una persona, con la finalidad de que éste prepare de modo eficaz su actividad procesal¹⁵. Así las cosas, no encuentran argumentos que expliquen la contradicción entre la ley y la Constitución.

En tercer lugar, la demanda incumple con carga argumentativa que exige el requisito de suficiencia, de manera que no tiene la persuasión requerida para generar una duda de inconstitucionalidad de la disposición atacada. Las ciudadanas propusieron argumentos que no tienen en cuenta la estructura del sistema penal con tendencia acusatoria, ni las fases del mismo. Por ejemplo su argumento no revisa que las intervenciones al derecho a la intimidad poseen control judicial (ya sea previo o posterior)¹⁶ y que la imputación es un señalamiento provisional que se lleva a cabo antes de la acusación así como del juicio oral, la cual tiene la finalidad de

a declarar una víctima menor de edad, el juez podrá limitar total o parcialmente el acceso al público o a la prensa. ARTÍCULO 152. RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD POR MOTIVOS DE INTERÉS DE LA JUSTICIA. Cuando los intereses de la justicia se vean perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio, en especial cuando la imparcialidad del juez pueda afectarse, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcial el acceso del público o de la prensa. ARTÍCULO 152A. <Artículo adicionado por el artículo 67 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aras de garantizar la vida e integridad personal de los testigos, el juez o tribunal podrá decretar la prohibición de que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio”.

¹⁴Sentencia C-783 de 2003

¹⁵ Sentencia C-1154 de 2005 y Ley 906 de 2004. Artículo 155. Publicidad. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del imputado o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente aquella en la que decreta una medida cautelar.

¹⁶ Sentencia C-014 de 2018

que el indiciado conozca su calidad de imputado y comience a ejercer su derecho de defensa.

Así mismo, pasaron por alto que el artículo 149 de la Ley 906 de 2004 reclama que la actuación penal es pública y que el 160 *Ibíd*em fija las restricción a la publicidad de las actuaciones. Las actoras formularon cargos sin enfrentar las características del modelo de procesamiento penal fijado en el Acto Legislativo 03 de 2002. Por tanto, no se advierte como esa previsión de oralidad entraña una restricción desproporcionada del derecho a la intimidad.

Ante esa situación, las ciudadanas deberán corregir la demanda, al plantear como mínimo los siguientes elementos: i) introducir en su argumentación la estructura del proceso penal y las normas que otorgan publicidad al proceso; ii) incluir en el concepto de violación una lectura sistemática del ordenamiento jurídico, al punto que no se restrinja al análisis literal del artículo censurado; iii) observar una carga argumentativa que evidencie y explique la forma en que la imputación oral desconoce la presunción de inocencia, pese a que es un acto de comunicación en una fase preparatoria del juicio oral; y iv) exponer por qué ventilar los datos de domicilio en la audiencia de formulación de imputación constituye una afectación desproporcionada del derecho a la intimidad y a la honra, cuando la Ley 906 de 2014 reconoce que el proceso penal es público y establece algunas restricciones al principio de publicidad. La última exigencia es relevante, porque la intimidad no es un derecho absoluto, tal como señala la Corte Constitucional¹⁷.

2.4. Por lo expuesto y con aplicación del numeral 3° del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 y del inciso tercero del artículo 6° *ibíd*em, se inadmitirá la demanda presentada contra la expresión “*oralmente*” y el numeral 1° del artículo 288 de la Ley 906 de 2004 por vulneración de los artículos 1, 15 y 29 Superiores, por ausencia de los presupuestos o condiciones fijados en la ley y la jurisprudencia de esta Corte para estudiar las demandas de inconstitucionalidad.

En tal virtud, se advertirá al ciudadano que cuentan con tres días para corregir la demanda. De no cumplir con lo dispuesto en esta providencia,

el libelo será rechazado de conformidad con el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

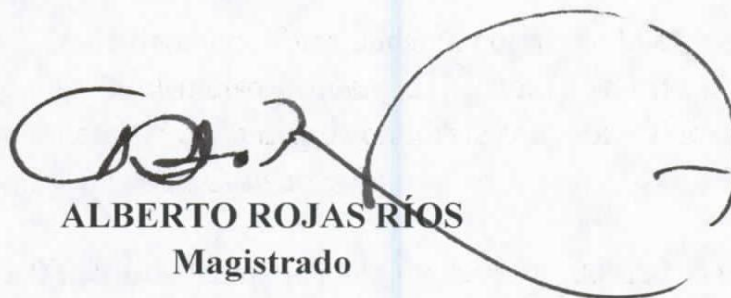
RESUELVE:

Primero.-INADMITIR la demanda formulada en contra de la expresión “*oralmente*”, contenida en el inciso primero del artículo 288 de la Ley 906 de 2004, y del numeral 1º de la disposición referida, por vulneración de los artículos 1º, 15 y 29 de la Constitución.


Segundo.- CONCEDER a las demandantes un término de tres (3) días para corregir la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- ADVERTIR al accionante que, de no cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior, la demanda será rechazada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Apéndice C. Subsanación de Demanda de Inconstitucionalidad

Ocaña-Norte de Santander, 25 de junio de 2019.

SEÑORES
CORTE CONSTITUCIONAL
MAGISTRADO ALBERTO ROJAS RÍOS
E. S. D.

Referencia: Subsanación de Demanda de Inconstitucionalidad contra el numeral 1°, del artículo 288 de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".

Demandantes: Ingrid Paola Sánchez León y Derly Yulieth Quintero Alvarado- Estudiantes de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

Expediente: D-13272

INGRID PAOLA SÁNCHEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.677.122 de Ocaña-Norte de Santander y **DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.673.531 de Ocaña-Norte de Santander, **Estudiantes de Derecho de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA**, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y artículo 95 numeral 7° de la Constitución Política, nos dirigimos a usted para interponer **SUBSANACIÓN** de la Acción Pública de Demanda por Inconstitucionalidad el inciso primero del artículo 288 del Código de Procedimiento Penal (Parcial), en relación con el numeral uno, por cuanto contradice la Constitución Política de Colombia de 1991.

I. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL ARTICULO 288 NUMERAL 1 ° DE LA LEY 906 DE 2004.

De conformidad en lo prescrito al Auto del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), nos permitimos subsanar la demanda presentada en contra del

artículo 288 de la Ley 906 de 2004, de manera parcial mediante los siguientes aspectos:

Para el objeto de estudio es de gran importancia mencionar las etapas o fases del procedimiento penal en su Ley 906 de 2004, cuando se haya cometido una conducta punible, tipificada en el Código Penal, Ley 599 de 2000; el procedimiento establece tres fases, las cuales son: La etapa de indagación, la etapa de investigación y la etapa de juzgamiento.

ETAPA DE INDAGACIÓN

Para dar inicio a esta etapa es importante tener en cuenta que debe haber una noticia criminal, que puede conocerse por denuncia, querrela, petición especial o de oficio; conocida la noticia criminal la policía judicial se encarga de buscar o indagar los elementos materiales probatorios y la evidencia física necesarios para determinar la existencia de un hecho que reviste las características de un delito e identificar o individualizar a los presuntos autores; todos estos elementos materiales probatorios y evidencia física son allegados al fiscal para que sea éste quien los descubra en audiencia pública.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En segundo lugar, esta etapa de investigación previa o preliminar se da inicio a la Audiencia de formulación de imputación, contemplado en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal; el objetivo principal de esta etapa es el comunicarle al imputado la vinculación al procedimiento penal exponiéndole los hechos o motivos por los que considera que la persona pueden tener algún tipo de responsabilidad en el hecho investigado, así como las consecuencias jurídicas de los mismos, esta comunicación lo hace el Fiscal ante un Juez de Control de Garantías.

Así mismo en la imputación, el llamado al fiscal es a que dé respuesta a las preguntas del qué, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que se estiman conforme con la teoría del caso, de manera que el imputado pueda ejercer con su imputación el Derecho de Defensa.

El artículo 288 del Código de Procedimiento establece en su articulado lo siguiente:

“Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento”

Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado.

Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito. La palabra INDIVIDUALIZACION, conforme el diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, significa: “individuar, particularizar.” En tanto que la palabra IDENTIFICACION, en sus dos acepciones más útiles para nuestros fines, significa: “Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca” y “Dar los datos personales necesarios para ser reconocido.”

ETAPA DE JUZGAMIENTO.

De la misma manera se comienza una nueva etapa llevada a cabo por un juez diferente al juez de investigación, es decir quien realice la audiencia de Formulación de imputación, juez de control de garantías, en esta etapa con base en los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudada, se determina si existe o no responsabilidad penal del acusado. En esta tercera etapa o fase regulada en el Código de procedimiento penal del artículo 336 a 347 del mismo, se encuentran inmersas tres audiencias públicas principales, cada una de ellas con características propias y son: la Acusación, la Preparatoria, y la audiencia de Juicio oral.

- **LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN**

Es la audiencia seguida de la formulación de imputación, se hace ante el juez de conocimiento en la que el fiscal hace un recuento de los hechos por los cuales el acusado será llevado a juicio y se manifiesten las recusaciones e impedimentos, incompetencia o nulidades a que haya lugar. Además, tiene el lugar el descubrimiento de los elementos materiales

probatorios recolectados por la Fiscalía y de aquellos que la defensa pretenda hacer valer en el juicio oral.

- LA AUDIENCIA PREPARATORIA

En esta audiencia las partes enuncian la totalidad de las pruebas que pretenden hacer valer en juicio y hacen las estipulaciones probatorias de ser estas convenidas. Con base en esto, el juez decreta las pruebas y fija la fecha para la audiencia de juicio oral.

- JUICIO ORAL.

Es la audiencia pública en la que se realiza la práctica de pruebas, la Fiscalía expone su teoría del caso, así como sus alegatos finales, los cuales también pueden ser expuestos por la Defensa, la víctima y el Ministerio Público para que finalmente el juez emita el sentido del fallo.

Expuesto el procedimiento por el que una persona se halla inmerso al cometer un delito, nos es necesario e importante enfocarnos en la Audiencia de formulación de imputación, esta como se expuso es la primera audiencia del Procedimiento penal, y se está en la etapa de investigación, etapa por medio de la cual se conoce al imputado, es decir se individualiza, si bien es cierto la individualización es indispensable para que se dé a cabo la audiencia de formulación de imputación, una individualización contemplada en un sistema oral, sin embargo esta individualización, acarrea el mencionar datos sensibles y personales tales como sus nombres, apellidos y su documento de identidad, e individualizarlo con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad) lugar de origen, nombres de sus padres o filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales, todo ello expresándolo en audiencia pública; y este es el objeto de discusión, de manera que no es necesario que los datos personales se expresen en audiencia pública porque si nos referimos al artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, principio de publicidad, en su primer párrafo expresa lo siguiente: "Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal"

Es claro que la audiencia de formulación de imputación no está en la etapa de juzgamiento, hace parte de la etapa de investigación, de tal manera que no es necesario expresarlo en audiencia pública aun cuando nuestro sistema sea oral. Seguidamente el artículo 150 del mismo establece las restricciones de publicidad, el cual expresa lo siguiente: "Cuando el orden público o la seguridad nacional se

vean amenazados por la publicidad de un proceso en particular, o se comprometa la preservación de la moral pública, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer una o varias de las siguientes medidas:

1. Limitación total o parcial del acceso al público o a la prensa.
2. Imposición a los presentes del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben

Ambas medidas se hacen con petición motivada al juez, y se hace para garantizar los Derechos del imputado y de las víctimas, en cualquier etapa del proceso, así mismo expresar que nuestro Estado social de Derecho garante de los Derechos humanos debe tomar en cuenta que si hay una vulneración y se debe dar protección a la persona imputada, siendo que la constitución política lo protege y la presunción de inocencia como principio fundante del código lo hace inocente hasta no probar lo contrario.

De acuerdo al segundo numeral del auto de la Corte constitucional se expone lo siguiente. Es importante tener en cuenta la normatividad en el ordenamiento jurídico que fue empleada en los argumentos que dieron sustento al concepto de violación; esta interpretación sistemática conduce a entender la norma particular en función del contexto general; para su estudio es necesario comprender sus principios, explicándolos con nuestro concepto de violación.

En primera medida se contempla el CRITERIO JERARQUICO, en caso del conflicto entre normas provenientes del ordenamiento jerárquicamente ordenados, la norma jerárquica debe obedecerla; y en caso de violación o vulneración debe considerarse invalida; la norma en conflicto principalmente la norma de estudio se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Penal en su artículo 288 en donde menciona el procedimiento que debe surtirse cuando se haya cometido presuntamente un delito, esta norma debe estudiarse en concordancia con el Derecho a la Dignidad humana, Derecho a la Intimidad, al Buen Nombre, La Honra y la presunción de inocencia.

Como nuestro ordenamiento jurídico es un sistema, es necesario mencionar la jerarquía de norma existente en nuestro ordenamiento esto también para la protección del ciudadano y en respeto por la norma de normas, nuestra Constitución Nacional; la pirámide de Kelsen nos da una ejemplo graficado en forma de pirámide como se encuentra representado la jerarquía de nuestra leyes, y la norma en conflicto se encuentra por debajo de nuestra constitución, por lo que debe obedecer a la norma principal y en este caso el artículo en el que se establece el procedimiento Penal de ~~la~~ cumplir la normatividad de nuestra constitución y específicamente los artículos mencionados, quienes como demandantes consideramos que devienen inconstitucional.

Seguidamente en la interpretación sistemática se halla el CRITERIO LITERAL, en el que se permite establecer el sentido y alcance de la Ley, haciendo uso del tenor de las propias palabras, es decir del significado de los términos y frases que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento, el sentido exacto. Por lo que es necesario el significado de cada palabra textual usada en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 288. CONTENIDO. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

Formular: Según la Real Academia es la “acción y efecto de formular”, y así mismo en su concepción enmarcada en Derecho es crear proposiciones o hipótesis que de forma abstracta causen un efecto.

Imputación: Según la Real Academia es la “Acción y efecto de imputar”, de la misma manera su significado también es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido un delito.

Oral: Según la Real Académica “Que se manifiesta mediante la palabra hablada”.

Individualización: Según la Real Académica “Acción y efecto de individualizar.” Especificar, distinguir una de otras por cualidades peculiares. Distinguir de otros.

Nombre: El nombre permite, por si sólo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles.

Datos: “Información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho”

Domicilio: Según la Real Academia es el “Lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos”

Asimismo, se corrige el tercer numeral del auto del 17 Junio del presente año. Teniendo en cuenta el artículo 149 del Código Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en el cual estipula el **principio de publicidad** en los procedimientos, nos explica que en todas las audiencias que se desarrollen durante la **etapa de juzgamiento** serán públicas, entendiendo que la etapa de juzgamiento empieza desde la formulación de Acusación, pero debemos de considerar que la segunda

etapa del proceso penal es la fase del juzgamiento, la cual se adelanta ante el juez de conocimiento, quien es el director del juicio.¹ La fase de juzgamiento es la etapa diseñada para la confrontación probatoria y para que todos los interesados en las resultas del proceso puedan participar a cabalidad en el debate. Pero debemos tener en cuenta que el objeto de esta controversia no es la Audiencia de Formulación de Acusación, sino la Audiencia de Formulación de Imputación considerada por la Corte Constitucional como una audiencia que se lleva a cabo en la **fase de investigación** llevada a cabalidad por el juez de Control de Garantías.

La fase de investigación que comienza con la audiencia de Formulación de Imputación, el artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, estipula que las audiencias durante la etapa de juzgamiento serán públicas y entendiendo que la audiencia de Imputación no entra en la etapa de juzgamiento, haciendo posible que dicha audiencia donde se divulga datos sensibles del imputado, sea de carácter reservado o que no se exprese oralmente la individualización concreta del imputado, como es el nombre y demás datos que sirven para identificarlo y el domicilio de citaciones, cuando es necesario hacerlo pero que sea conocido solo por las partes interesadas en el proceso.

En consideración con el artículo 149 del Código Procedimiento Penal, dice que las audiencias serán públicas durante la etapa de juzgamiento, también es cierto que la audiencia de Formulación de Imputación no es considerada como aquella que este dentro de la etapa de juzgamiento, lo cual la Ley no consagra que dicha audiencia sea pública y por ello se vulnera el Derecho a la Presunción de Inocencia estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que al divulgar oralmente datos personales y hacer una individualización concreta del imputado, cuando no se tiene una certeza de la inferencia razonable de culpabilidad del imputado y generando así que las personas presentes en la audiencia de imputación, genere una actuación de reproche, mala reputación y prejuicio social de culpabilidad respecto de la conducta del imputado, cuando solamente se tiene en conocimiento una Denuncia y cuando solamente se está llevando a cabo la etapa de investigación, generando así mismo que las personas hagan un señalamiento de culpabilidad cuando en realidad se le tiene que proteger su Derecho a la Presunción de Inocencia, Derecho que estipula que toda persona es inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable,² y que según la Sentencia C-176 de 1993 la Corte Constitucional, dice que la Presunción de Inocencia, es ésta una facultad que se traduce en la certidumbre que debe asistir a las personas a no tenérselas como culpables, o mejor, como

¹ Sentencia C-118 de 2008

² Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

responsables, pues existen casos en que el sujeto que realiza conducta que es considerada como típica, antijurídica y no culpable, como ocurre con los inimputables.

En el artículo 287 del Código Procedimiento Penal, consagra que una de las situaciones en que se puede determinar la formulación de imputación es cuando se pueda **inferir razonablemente** que el imputado es autor o participe del delito que se investiga, entendiendo **inferir razonablemente** como cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y subsiste la duda debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio "in dubio pro reo".

Esta definición que abarca el concepto de **inferencia razonable**, esta es la que permite establecer que se cuenta con medios cognoscitivos suficientes para afirmar que una persona es la probable autora o participe de un hecho delictivo.

En el cuarto numeral se expresa lo siguiente; según la Corte Constitucional en sentencia C-881 de 2014, dice que el derecho a la intimidad plantea diferentes esferas o ámbitos como son el personal, familiar, social y gremial, todos ellos comprendidos en el artículo 15 de la Constitución Política, en este caso trataremos la intimidad personal y familiar, en la audiencia de formulación de imputación al ventilar o al exponer datos sensibles en la individualización concreta del imputado, constituye una vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar, pues la divulgación de datos como nombre, número de identidad dirección de citaciones, considerados como datos sensibles por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, hace que las personas presentes en audiencia puedan controlar el uso de esa información y permite que se involucren en la vida privada y familiar del imputado, cuando aún no se ha demostrado que el imputado es responsable penalmente, cuando solamente se está llevando a cabo una etapa de investigación penal.

Cuando nos referimos al derecho a la intimidad la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha dicho que el derecho a intimidad no es un derecho absoluto pues puede limitarse cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con la defensa de intereses superiores del ordenamiento, pero en las formalidades del artículo 288 de Código Procedimiento Penal, caso de la audiencia de formulación de imputación se le está dando una prevalencia al otorgarle al Fiscal facultades para que este pueda expresar oralmente datos sensibles y así vulnerando los derechos del imputado.

Vulneración en dos situaciones:

- i) La divulgación y exponer el conocimiento a terceras personas de datos personales del imputado, cuando debe mantenerse reservadas solo

para las partes interesadas en el proceso (juez, fiscal, Ministerio público e imputado).

- ii) Vulneración al otorgarle prevalencia, facultades o criterios para que el fiscal exprese oralmente ante la presencia de terceras personas.

En el artículo 150 y siguientes del Código Procedimiento Penal, aduce el legislador restricciones a la publicidad por motivo de orden público, seguridad nacional o moral pública, pero no se pone un verdadero límite al derecho a la intimidad, pues simplemente limita cuando existe los peligros antes mencionados y faculta al juez para imponer medidas necesarias, pero surge la pregunta ¿cuándo no existe el peligro que contempla el artículo 150 y siguientes, entonces no se limitaría la publicidad en una audiencia que la ley no estipula que sea pública?

Cuando en la audiencia de formulación de imputación se divulga datos personales o datos sensibles y son conocidos por terceras personas que están presentes en audiencia, constituye una violación al buen nombre contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, dado el prejuicio personal y social que se le hace al imputado al ventilar en audiencia datos personales y el fiscal al hacer una relación de los hechos relevantes que hicieron que una persona cometiera una conducta punible, el buen nombre considerado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-412 de 1992 como el derecho a la reputación, o sea el concepto que las demás personas tienen de uno.³ El constituyente consideró necesario desarrollar el núcleo esencial del derecho al buen nombre en el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia, por consiguiente, el derecho al buen nombre tiene una estrecha relación con el derecho a la honra; derecho al buen nombre y a la honra que se ve violentado cuando personas presentes en la audiencia de formulación de imputación se llevan una mala imagen o mala reputación, un mal prestigio de la persona que está siendo imputada, al ser el fiscal muy expresivo al contar con palabras muy claras y concretas el hecho relevante que hace que una persona sea el posible autor o participe del delito que se investiga.

Para concluir es de gran importancia en un Estado Social de Derecho, que tiene que ser protegido y salvaguardado por la Corte Constitucional el principio de la Dignidad Humana, contemplado en el artículo 1 de la Constitución Nacional, es por ello que el Constituyente de 1991 haya aceptado que el orden político y jurídico se funda en la Dignidad Humana de la persona y en los derechos que son inherentes o esenciales a ella. Según la doctora Hoyos: "la Dignidad Humana es el principio fundante de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que es

³ Sentencia T-412 de 1992, Corte Constitucional.

eminencia de ser, respeto. Lo que se considera que una persona es única e irrepetible y debe ser tratada con absoluto respeto y el reconocimiento a la dignidad a todo ser humano se basa en que todas las personas humanas son igualmente dignas y merecen ser tratadas como tal. Es por eso que en el proceso penal y específicamente en la audiencia de formulación de imputación, la persona que se le está siendo comunicada que es autora o participe de un delito o de una conducta punible, sea tratada con respeto a la dignidad humana, es decir, en las formalidades de dicha audiencia se le debe tenerse a consideración un debido proceso justo.

II. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el artículo 286 del Código Procedimiento Penal expresa que la Audiencia de Formulación de Imputación, es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación, comunica a una persona su calidad de imputado en Audiencia que se lleva a cabo ante el Juez de Control de Garantías; esta es audiencia pública de donde empieza la etapa de indagación después de conocerse la noticia criminal.

Esta audiencia con la cual se concluye la etapa de indagación y comienza la investigación; el artículo 288 del Código Procedimiento Penal señala que el Fiscal en esta audiencia debe expresar **oralmente** la individualización del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio en donde se le vaya a notificar; la palabra **oralmente**, deviene inconstitucional debido a que aparece estipulada en la Ley 906 de 2004, en su artículo 288, inciso uno, es contraria a la Constitución porque vulnera Derechos y Garantías Fundamentales Individuales del Imputado, tales como Derecho a la Intimidad, al Buen Nombre y a la Presunción de Inocencia; Derecho a la Intimidad y al Buen Nombre contempladas en el artículo 15 de la Constitución Política, y el Derecho a la Presunción de Inocencia en su artículo 29 de la Constitución Nacional y Principio Rector y Garantía Procesal del Código de Procedimiento Penal con rango Constitucional.

Para el objeto de estudio es de gran importancia mencionar las etapas o fases del procedimiento penal en su Ley 906 de 2004, cuando se haya cometido una conducta punible, tipificada en el Código Penal, Ley 599 de 2000; el procedimiento establece tres fases, las cuales son: La etapa de indagación, la etapa de investigación y la etapa de juzgamiento.

ETAPA DE INDAGACIÓN

Para dar inicio a esta etapa es importante tener en cuenta que debe haber una noticia criminal, que puede conocerse por denuncia, querrela, petición especial o

de oficio; conocida la noticia criminal la policía judicial se encarga de buscar o indagar los elementos materiales probatorios y la evidencia física necesarios para determinar la existencia de un hecho que reviste las características de un delito e identificar o individualizar a los presuntos autores; todos estos elementos materiales probatorios y evidencia física son allegados al fiscal para que sea éste quien los descubra en audiencia pública.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

En segundo lugar, esta etapa de investigación previa o preliminar se da inicio a la Audiencia de formulación de imputación, contemplado en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal; el objetivo principal de esta etapa es el comunicarle al imputado la vinculación al procedimiento penal exponiéndole los hechos o motivos por los que considera que la persona pueden tener algún tipo de responsabilidad en el hecho investigado, así como las consecuencias jurídicas de los mismos, esta comunicación lo hace el Fiscal ante un Juez de Control de Garantías.

Así mismo en la imputación, el llamado al fiscal es a que dé respuesta a las preguntas del qué, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que se estiman conforme con la teoría del caso, de manera que el imputado pueda ejercer con su imputación el Derecho de Defensa.

El artículo 288 del Código de Procedimiento establece en su articulado lo siguiente:

“Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

3. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
4. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento”

Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado.

Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría

participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito. La palabra INDIVIDUALIZACION, conforme el diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, significa: "individuar, particularizar." En tanto que la palabra IDENTIFICACION, en sus dos acepciones más útiles para nuestros fines, significa: "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca" y "Dar los datos personales necesarios para ser reconocido."

ETAPA DE JUZGAMIENTO.

De la misma manera se comienza una nueva etapa llevada a cabo por un juez diferente al juez de investigación, es decir quien realice la audiencia de Formulación de imputación, juez de control de garantías, en esta etapa con base en los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudada, se determina si existe o no responsabilidad penal del acusado. En esta tercera etapa o fase regulada en el Código de procedimiento penal del artículo 336 a 347 del mismo, se encuentran inmersas tres audiencias públicas principales, cada una de ellas con características propias y son: la Acusación, la Preparatoria, y la audiencia de Juicio oral.

- **LA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN**

Es la audiencia seguida de la formulación de imputación, se hace ante el juez de conocimiento en la que el fiscal hace un recuento de los hechos por los cuales el acusado será llevado a juicio y se manifiesten las recusaciones e impedimentos, incompetencia o nulidades a que haya lugar. Además, tiene el lugar el descubrimiento de los elementos materiales probatorios recolectados por la Fiscalía y de aquellos que la defensa pretenda hacer valer en el juicio oral.

- **LA AUDIENCIA PREPARATORIA**

En esta audiencia las partes enuncian la totalidad de las pruebas que pretenden hacer valer en juicio y hacen las estipulaciones probatorias de ser estas convenidas. Con base en esto, el juez decreta las pruebas y fija la fecha para la audiencia de juicio oral.

- **JUICIO ORAL.**

Es la audiencia pública en la que se realiza la práctica de pruebas, la Fiscalía expone su teoría del caso, así como sus alegatos finales, los

cuales también pueden ser expuestos por la Defensa, la víctima y el Ministerio Público para que finalmente el juez emita el sentido del fallo.

Expuesto el procedimiento por el que una persona se halla inmerso al cometer un delito, nos es necesario e importante enfocarnos en la Audiencia de formulación de imputación, esta como se expuso es la primera audiencia del Procedimiento penal, y se está en la etapa de investigación, etapa por medio de la cual se conoce al imputado, es decir se individualiza, si bien es cierto la individualización es indispensable para que se dé a cabo la audiencia de formulación de imputación, una individualización contemplada en un sistema oral, sin embargo esta individualización, acarrea el mencionar datos sensibles y personales tales como sus nombres, apellidos y su documento de identidad, e individualizarlo con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad) lugar de origen, nombres de sus padres o filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales, todo ello expresándolo en audiencia pública; y este es el objeto de discusión, de manera que no es necesario que los datos personales se expresen en audiencia pública porque si nos referimos al artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, principio de publicidad, en su primer párrafo expresa lo siguiente: "Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal"

Es claro que la audiencia de formulación de imputación no está en la etapa de juzgamiento, hace parte de la etapa de investigación, de tal manera que no es necesario expresarlo en audiencia pública aun cuando nuestro sistema sea oral. Seguidamente el artículo 150 del mismo establece las restricciones de publicidad, el cual expresa lo siguiente: "Cuando el orden público o la seguridad nacional se vean amenazados por la publicidad de un proceso en particular, o se comprometa la preservación de la moral pública, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer una o varias de las siguientes medidas:

3. Limitación total o parcial del acceso al público o a la prensa.
4. Imposición a los presentes del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben

Ambas medidas se hacen con petición motivada al juez, y se hace para garantizar los Derechos del imputado y de las víctimas, en cualquier etapa del proceso, así mismo expresar que nuestro Estado social de Derecho garante de los Derechos humanos debe tomar en cuenta que si hay una vulneración y se debe dar protección a la persona imputada, siendo que la constitución política lo protege y

la presunción de inocencia como principio fundante del código lo hace inocente hasta no probar lo contrario.

De acuerdo al segundo numeral del auto de la Corte constitucional se expone lo siguiente. Es importante tener en cuenta la normatividad en el ordenamiento jurídico que fue empleada en los argumentos que dieron sustento al concepto de violación; esta interpretación sistemática conduce a entender la norma particular en función del contexto general; para su estudio es necesario comprender sus principios, explicándolos con nuestro concepto de violación.

En primera medida se contempla el CRITERIO JERARQUICO, en caso del conflicto entre normas provenientes del ordenamiento jerárquicamente ordenados, la norma jerárquica debe obedecerla; y en caso de violación o vulneración debe considerarse invalida; la norma en conflicto principalmente la norma de estudio se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Penal en su artículo 288 en donde menciona el procedimiento que debe surtirse cuando se haya cometido presuntamente un delito, esta norma debe estudiarse en concordancia con el Derecho a la Dignidad humana, Derecho a la Intimidad, al Buen Nombre, La Honra y la presunción de inocencia.

Como nuestro ordenamiento jurídico es un sistema, es necesario mencionar la jerarquía de norma existente en nuestro ordenamiento esto también para la protección del ciudadano y en respeto por la norma de normas, nuestra Constitución Nacional; la pirámide de Kelsen nos da una ejemplo graficado en forma de pirámide como se encuentra representado la jerarquía de nuestra leyes, y la norma en conflicto se encuentra por debajo de nuestra constitución, por lo que debe obedecer a la norma principal y en este caso el artículo en el que se establece el procedimiento Penal debe cumplir la normatividad de nuestra constitución y específicamente los artículos mencionados, quienes como demandantes consideramos que devienen inconstitucional.

Seguidamente en la interpretación sistemática se halla el CRITERIO LITERAL, en el que se permite establecer el sentido y alcance de la Ley, haciendo uso del tenor de las propias palabras, es decir del significado de los términos y frases que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento, el sentido exacto. Por lo que es necesario el significado de cada palabra textual usada en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 288. CONTENIDO. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

Formular: Según la Real Academia es la “acción y efecto de formular”, y así mismo en su concepción enmarcada en Derecho es crear proposiciones o hipótesis que de forma abstracta causen un efecto.

Imputación: Según la Real Academia es la “Acción y efecto de imputar”, de la misma manera su significado también es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido un delito.

Oral: Según la Real Académica “Que se manifiesta mediante la palabra hablada”.

Individualización: Según la Real Académica “Acción y efecto de individualizar.” Especificar, distinguir una de otras por cualidades peculiares. Distinguir de otros.

Nombre: El nombre permite, por si sólo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles.

Datos: “Información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho”

Domicilio: Según la Real Academia es el “Lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos”.

El Derecho a la Intimidad. Considerado como aquel Derecho personalísimo perteneciente a las personas para su protección a la vida privada y familiar, como protección a la intervención del Estado y los particulares, este Derecho a la Intimidad es el Derecho concebido en la Constitución de 1886 y adoptada por la Constitución de 1991, por la magnitud de proteger y salvaguardar la legitimidad de este Derecho en nuestra vida. Según la sentencia C-881/14 “*Y cabe recordar que varios instrumentos Internacionales de Derechos Humanos consagra la mencionada garantía constitucional, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 señala que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. (ii) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1 establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques”. (iii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.2 prevé: “Nadie puede ser objeto de injerencias*

arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, no de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

según la Corte Constitucional en sentencia C-881 de 2014, dice que el derecho a la intimidad plantea diferentes esferas o ámbitos como son el personal, familiar, social y gremial, todos ellos comprendidos en el artículo 15 de la Constitución Política, en este caso trataremos la intimidad personal y familiar, en la audiencia de formulación de imputación al ventilar o al exponer datos sensibles en la individualización concreta del imputado, constituye una vulneración al derecho a la intimidad personal y familiar, pues la divulgación de datos como nombre, número de identidad dirección de citaciones, considerados como datos sensibles por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, hace que las personas presentes en audiencia puedan controlar el uso de esa información y permite que se involucren en la vida privada y familiar del imputado, cuando aún no se ha demostrado que el imputado es responsable penalmente, cuando solamente se está llevando a cabo una etapa de investigación penal.

Cuando nos referimos al derecho a la intimidad la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha dicho que el derecho a intimidad no es un derecho absoluto pues puede limitarse cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con la defensa de intereses superiores del ordenamiento, pero en las formalidades del artículo 288 de Código Procedimiento Penal, caso de la audiencia de formulación de imputación se le está dando una prevalencia al otorgarle al Fiscal facultades para que este pueda expresar oralmente datos sensibles y así vulnerando los derechos del imputado.

Vulneración en dos situaciones:

- iii) La divulgación y exponer el conocimiento a terceras personas de datos personales del imputado, cuando debe mantenerse reservadas solo para las partes interesadas en el proceso (juez, fiscal, Ministerio público e imputado).
- iv) Vulneración al otorgarle prevalencia, facultades o criterios para que el fiscal exprese oralmente ante la presencia de terceras personas.

En el artículo 150 y siguientes del Código Procedimiento Penal, aduce el legislador restricciones a la publicidad por motivo de orden público, seguridad nacional o moral pública, pero no se pone un verdadero límite al derecho a la intimidad, pues simplemente limita cuando existe los peligros antes mencionados y faculta al juez para imponer medidas necesarias, pero surge la pregunta ¿cuándo no existe el

peligro que contempla el artículo 150 y siguientes, entonces no se limitaría la publicidad en una audiencia que la ley no estipula que sea pública?

Cuando en la audiencia de formulación de imputación se divulga datos personales o datos sensibles y son conocidos por terceras personas que están presentes en audiencia, constituye una violación al buen nombre contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, dado el prejuicio personal y social que se le hace al imputado al ventilar en audiencia datos personales y el fiscal al hacer una relación de los hechos relevantes que hicieron que una persona cometiera una conducta punible, el buen nombre considerado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-412 de 1992 como el derecho a la reputación, o sea el concepto que las demás personas tienen de uno. El constituyente consideró necesario desarrollar el núcleo esencial del derecho al buen nombre en el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia, por consiguiente, el derecho al buen nombre tiene una estrecha relación con el derecho a la honra; derecho al buen nombre y a la honra que se ve violentado cuando personas presentes en la audiencia de formulación de imputación se llevan una mala imagen o mala reputación, un mal prestigio de la persona que está siendo imputada, al ser el fiscal muy expresivo al contar con palabras muy claras y concretas el hecho relevante que hace que una persona sea el posible autor o participe del delito que se investiga.

Para concluir es de gran importancia en un Estado Social de Derecho, que tiene que ser protegido y salvaguardado por la Corte Constitucional el principio de la Dignidad Humana, contemplado en el artículo 1 de la Constitución Nacional, es por ello que el Constituyente de 1991 haya aceptado que el orden político y jurídico se funda en la Dignidad Humana de la persona y en los derechos que son inherentes o esenciales a ella. Según la doctora la doctora Hoyos: "la Dignidad Humana es el principio fundante de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que es eminencia de ser, respeto. Lo que se considera que una persona es única e irreplicable y debe ser tratada con absoluto respeto y el reconocimiento a la dignidad a todo ser humano se basa en que todas las personas humanas son igualmente dignas y merecen ser tratadas como tal. Es por eso que en el proceso penal y específicamente en la audiencia de formulación de imputación, la persona que se le está siendo comunicada que es autora o participe de un delito o de una conducta punible, sea tratada con respeto a la dignidad humana, es decir, en las formalidades de dicha audiencia se le debe tenerse a consideración un debido proceso justo.

Reanudando lo anterior es importante destacar que las personas que están en audiencia pública no conozcan esos datos sensibles que son protegidos por la Ley

Estatutaria 1581 de 2012, que tiene un principio fundante que es el de finalidad, es decir, "obliga que las actividades de recolección de Datos Personales obedezcan a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley". En el Derecho Penal la responsabilidad Penal es individual, que según el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, la fiscalía tiene la obligación de individualizar para evitar errores judiciales, sin embargo, el problema es cómo se expresa esa finalidad que es oralmente, divulgar estos datos personales que solo deben ser conocidos por las partes del proceso, porque se debe tener en cuenta el derecho a la Intimidad del imputado, ya que esta persona o este Imputado solo se encuentra en la primera etapa de indagación (En la que solo se ha adelantado por denuncia, querrela, aprehensión en flagrancia, o se ha adelantado una investigación de oficio por parte de la Fiscalía).

Teniendo en cuenta el artículo 149 del Código Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) en el cual estipula el **principio de publicidad** en los procedimientos, nos explica que en todas las audiencias que se desarrollen durante la **etapa de juzgamiento** serán públicas, entendiendo que la etapa de juzgamiento empieza desde la formulación de Acusación, pero debemos de considerar que la segunda etapa del proceso penal es la fase del juzgamiento, la cual se adelanta ante el juez de conocimiento, quien es el director del juicio. La fase de juzgamiento es la etapa diseñada para la confrontación probatoria y para que todos los interesados en las resultas del proceso puedan participar a cabalidad en el debate. Pero debemos tener en cuenta que el objeto de esta controversia no es la Audiencia de Formulación de Acusación, sino la Audiencia de Formulación de Imputación considerada por la Corte Constitucional como una audiencia que se lleva a cabo en la **fase de investigación** llevada a cabalidad por el juez de Control de Garantías.

La fase de investigación que comienza con la audiencia de Formulación de Imputación, el artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, estipula que las audiencias durante la etapa de juzgamiento serán públicas y entendiendo que la audiencia de Imputación no entra en la etapa de juzgamiento, haciendo posible que dicha audiencia donde se divulga datos sensibles del imputado, sea de carácter reservado o que no se exprese oralmente la individualización concreta del imputado, como es el nombre y demás datos que sirven para identificarlo y el domicilio de citaciones, cuando es necesario hacerlo pero que sea conocido solo por las partes interesadas en el proceso.

En consideración con el artículo 149 del Código Procedimiento Penal, dice que las audiencias serán públicas durante la etapa de juzgamiento, también es cierto que la audiencia de Formulación de Imputación no es considerada como aquella que este dentro de la etapa de juzgamiento, lo cual la Ley no consagra que dicha

audiencia sea pública y por ello se vulnera el Derecho a la Presunción de Inocencia estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que al divulgar oralmente datos personales y hacer una individualización concreta del imputado, cuando no se tiene una certeza de la inferencia razonable de culpabilidad del imputado y generando así que las personas presentes en la audiencia de imputación, genere una actuación de reproche, mala reputación y prejuicio social de culpabilidad respecto de la conducta del imputado, cuando solamente se tiene en conocimiento una Denuncia y cuando solamente se está llevando a cabo la etapa de investigación, generando así mismo que las personas hagan un señalamiento de culpabilidad cuando en realidad se le tiene que proteger su Derecho a la Presunción de Inocencia, Derecho que estipula que toda persona es inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, y que según la Sentencia C-176 de 1993 la Corte Constitucional, dice que la Presunción de Inocencia, es ésta una facultad que se traduce en la certidumbre que debe asistir a las personas a no tenérselas como culpables, o mejor, como responsables, pues existen casos en que el sujeto que realiza conducta que es considerada como típica, antijurídica y no culpable, como ocurre con los inimputables.

En el artículo 287 del Código Procedimiento Penal, consagra que una de las situaciones en que se puede determinar la formulación de imputación es cuando se pueda **inferir razonablemente** que el imputado es autor o participe del delito que se investiga, entendiendo **inferir razonablemente** como cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y subsiste la duda debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio "in dubio pro reo".

Esta definición que abarca el concepto de **inferencia razonable**, esta es la que permite establecer que se cuenta con medios cognoscitivos suficientes para afirmar que una persona es la probable autora o participe de un hecho delictivo.

Según Nieva Fenoll, con la Presunción de Inocencia se debe luchar con el prejuicio social de la culpabilidad, que se define como tener a una persona que es señalada de ser sospechosa dentro de un proceso penal, como culpable desde el principio, pues a los seres humanos nos resulta más fácil creer en las cosas negativas que se pregonan de las personas y tenerlas como culpables cuando son simplemente sospechosas y los jueces no son la excepción, razón por la que se torna aún más importante la aplicación del principio de la presunción de inocencia.

La violación al Derecho a la intimidad y al buen nombre, radica en que la imputación si bien, es una diligencia publica, y la sociedad tiene el Derecho de

conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que un hecho aconteció igualmente, de quien se infiere razonablemente, la autoría o participación, en ese hecho, no puede ser expuesto al reproche social y moral, en cuanto la inferencia razonable o de autoría se fundamenta en unos hechos indicadores que inciden en la percepción de culpabilidad del imputado.

La separación del juez de control de garantías y el juez de conocimiento, se hace precisamente para evitar la contaminación al juez de conocimiento que puede llevar a un prejuzgamiento inconsciente sobre la resulta del proceso penal y si esta separación entre el juez de control de garantías y el juez de conocimiento tiene por objeto mantener la imparcialidad del juzgador, tanto es así, que está es una causal de impedimento de rango constitucional. En el presente de está alegada inconstitucionalidad de la expresión oralmente, se fundamenta en que esa inferencia razonable de autoría o participación de una persona determinada y particular incide en un juicio de valor que hace la sociedad, puesto que no tiene la capacidad jurídica de asimilar la diferencia entre inferencia razonable de autoría y responsabilidad penal del imputado.

Honorables magistrados, si bien se debe allegar al juez de control de garantías una solicitud para imputar a una persona determinada particular, el hecho de que su nombre y demás datos de identificación e individualización, se hagan públicos en la audiencia correspondientes, conlleva a lo acorde a lo anteriormente expuesto, la violación del Buen Nombre y la Intimidad, de quien ante la justicia de manera definitiva no ha sido declarado responsable penalmente, mientras que al hacer publica en la audiencia de imputación la individualización e identificación del imputado, la sociedad, ante esa inferencia razonable de autoría, puede, eventualmente, concluir que hay una responsabilidad penal definitiva; esa vulneración al Buen Nombre en la práctica, no se resarce, con una hipotética sentencia absolutoria o cualquier forma de terminación del proceso que implica la responsabilidad penal del procesado.

Para nosotras las demandantes, es una afrenta que atenta contra la Dignidad Humana como unos de los principios fundamentales de la Constitución Política plasmada en el artículo uno, plasmada igualmente como norma rectora en la Ley 599 de 2000 y como principio rector en la Ley 906 de 2004; igualmente, vulnera la presunción de inocencia, principio de rango constitucional, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, que el legislador plasmo como principio rector de la Ley procesal en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal de 2004, como también, norma rectora de la ley 600 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto, la petición se reitera de declaración de inconstitucionalidad de la expresión oralmente contenida en el inciso uno del artículo 288 ~~referido al numeral uno~~, en tanto la individualización concreta del imputado ~~debe expresarse o señalarse en formato de solicitud de audiencia de imputación~~ ~~en imputación~~.

III. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones personales en el Constituyente Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, ubicado en la Calle 7 N° 29-235 piso 1 Avenida Francisco Fernández de Contreras de la ciudad de Ocaña-Norte de Santander.

Teléfonos: 318 720 69 86.
318 353 30 10.

Correos: dyquintero@ufpso.edu.co
ipsanchezl@ufpso.edu.co

Atentamente,

INGRID PAOLA SÁNCHEZ LEÓN.

C.C 1.091.677.122 de Ocaña-Norte de Santander.

Estudiante de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO.

C.C 1.091.673.531 de Ocaña-Norte de Santander.

Estudiante de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

Apéndice D. Auto de rechazo**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORTE CONSTITUCIONAL****AUTO****REF: Expediente D-13272**

Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1º del artículo 288 de la Ley 906 de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”.

Demandante: Ingrid Paola Sánchez y Derly Yulieth Quintero Alvarado.

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES:

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, las ciudadanas Ingrid Paola Sánchez y Derly Yulieth Quintero Alvarado formularon demanda de inconstitucionalidad en contra de la expresión “*oralmente*”, contenida en primer inciso del artículo 288, y del numeral 1º de la misma disposición de la Ley 906 de 2004, al considerar que es contrario a las disposiciones 1, 15 y 29 de la Constitución de 1991.

1. Disposición demandada.

A continuación se transcribe la disposición demandada.

“LEY 906 DE 2004

(Agosto 31)

Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004

“*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.*”

que el indiciado se ve obligado a exponer en audiencia pública datos sensibles mencionados, al tiempo que es objeto de reproche social.

ii) Con base en una interpretación sistemática y literal, indicaron que el artículo 288 de la Ley 906 de 2004 establece que para la formulación de la imputación el fiscal deberá ventilar datos sensibles, como el nombre y el domicilio, los cuales están protegidos por la Ley 1581 de 2012. Por ende, resaltaron que es importante que las personas que se encuentran en la audiencia pública no conozcan dicha información.

iii) El principio de publicidad opera desde la fase de formulación de la acusación, que pertenece al juzgamiento, y no en la etapa de formulación de la imputación, que hace parte de la investigación. Así mismo, resalta que se vulnera el principio de presunción de inocencia, por cuanto se obliga a exponer los datos sensibles en un momento procesal que la ley nunca caracterizó como pública. Se ordena que se realice un individualización, cuando no se tiene certeza de la inferencia razonable de la culpabilidad del imputado, con lo que se genera una actuación de reproche y mala reputación.

iv) Resaltaron que los procesos penales deben adelantarse con respeto al principio de la dignidad humana, el cual se afecta cuando se expresa de manera oral la imputación, pues se perturba el buen nombre del indiciado y la intimidad del mismo.

II. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 establece los requisitos que debe contener toda demanda de inexecuibilidad. El numeral tercero de la citada disposición contiene una de esas condiciones, a saber: el señalamiento de las razones por las cuales las normas constitucionales invocadas se estiman violadas. La Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada sobre esta exigencia, en el sentido de advertir que la acción pública de inconstitucionalidad no está sometida a mayores rigorismos y prevalece la informalidad en su trámite, empero ello no exonera a los ciudadanos para cumplan con algunos contenidos mínimos que permitan a este Tribunal realizar satisfactoriamente el estudio de constitucionalidad. Es decir, el cargo debe ser susceptible de generar una verdadera controversia constitucional.

2. En ese contexto, el cargo es claro cuando se presentan argumentos comprensivos y consecuentes con lo solicitado. Además, la censura de la demanda es cierta en el evento en que recae sobre una proposición normativa real así como existente², y no sobre una deducida por el actor, o implícita³. El juez constitucional debe tener la posibilidad de verificar el contenido de la norma demandada con el fin de que la pueda contrastar con la Carta Política. El ataque debe ser específico, lo cual consiste en que el actor explique por qué la disposición acusada desconoce o vulnera la Constitución. Así mismo, el cargo debe ser pertinente, atributo que hace referencia a que los argumentos del actor sean de naturaleza constitucional y no meras discusiones legales, doctrinarias o de conveniencia. Por último, la demanda debe tener cargos suficientes, los cuales deben generar un verdadero debate constitucional, al punto que pongan en duda la validez de la norma impugnada⁴.

3. Revisada la corrección de la demanda, este Despacho considera que debe rechazar la censura, dado que no se acataron las directrices impartidas en el auto del 17 de junio de 2019. El cargo sigue sin observar la especificidad y suficiencia requerida para iniciar un juicio de validez de la disposición demandada.

En el escrito subsanatorio, las accionantes nunca enfrentaron que el artículo 29 de la Constitución estableció de manera expresa el derecho que tienen las personas a un debido proceso público, el cual opera como garantía de los indiciados y procesados. Las actoras debían explicar por qué este presupuesto no era aplicable en la formulación de la imputación y si desconocía los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre. Empero, las ciudadanas se concentraron en sustentar su argumentación en una interpretación legal y olvidaron que la misma Constitución estableció un proceso penal público, como garantía de los ciudadanos. En definitiva, las censoras formularon un cargo que cuestionaría una norma de rango superior y guardaron silencio al respecto.

²En Sentencia C-362 de 2001, la Corte concluyó que no existían cargos porque los argumentos dirigidos a reprochar la disposición partían de proposiciones que no se derivaban de la norma acusada.

³ Mediante Sentencia C-504 de 1995, la Corte concluyó que la disposición acusada no correspondía a la realmente consagrada por el legislador.

⁴ Sentencias C-242 de 2006, C-402 de 2007, C-1299 de 2005, C-048 de 2006 y C-1194 de 2005.

En este punto, es importante señalar que el escrito de corrección de la demanda soportó la afectación del derecho a la intimidad en un error conceptual y de interpretación de la Ley 1581 de 2012. Las ciudadanas indicaron que ventilar los datos de nombre, domicilio e identificación constituían exponer datos sensibles. Sin embargo, esos elementos de juicio desconocen que esa información referida es pública y no son datos sensibles⁵. Además, nunca abordaron el argumento de que la imputación se adelanta ante una autoridad judicial que tiene el deber de proteger los derechos del indiciado en caso en que sean afectados. Sobre el particular, el auto de inadmisión recordó que las decisiones que perturban la intimidad de los procesados tienen control judicial⁶.

Tampoco asumieron la carga suficiente de indicar por qué la imputación desconoce el principio de presunción de inocencia, lo cual era insoslayable de justificar, debido a que el artículo 29 de la Constitución advierte que se presume la inocencia del procesado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme⁷. Así mismo, las accionantes jamás observaron los requerimientos del auto de inadmisión en relación con el papel que tiene la imputación para hacer efectivo el derecho defensa del indiciado, pues esa comunicación informa a éste la delimitación de la controversia con el fin de que pueda ejercer el contradictorio. Dicho yerro afecta la especificidad del cargo.

Este Despacho toma nota que la subsanación de la demanda no esbozó la forma en que se vulneraba la presunción de inocencia, la honra y buen nombre en un momento procesal informativo que consiste en delimitar la controversia jurídica (emitir informe sobre los hechos relevantes y calificaciones jurídicas)⁸.

⁵ Ver Sentencia C-1011 de 2008, la información sensible es aquella "(...) relacionada, entre otros aspectos, con la orientación sexual, los hábitos del individuo y el credo religioso y político. En estos eventos, la naturaleza de esos datos pertenece al núcleo esencial del derecho a la intimidad, entendido como aquella 'esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico". En sentencia C-336 de 2007, se precisó que la jurisprudencia que la información pública es aquella que "puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno"

⁶ Sentencia C-336 de 2007

⁷ Sentencia C-828 de 2010

⁸ Sentencia C-303 de 2013

Las accionantes se limitaron a replicar algunos de los argumentos propuestos en el libelo original, sin que ninguno de ellos dé respuesta al interrogante señalado en el auto inadmisorio, relativo a la necesidad que las demandantes establecieran las razones por las cuales el artículo 288 de la Ley 906 de 2004 desatiende el principio de la dignidad humana. La censura continua abstracta y global en relación con el cuestionamiento de esa norma superior.

4. Conforme con lo expuesto, se concluye que las demandantes no corrigieron el libelo en los términos indicados en el auto del 17 de junio de 2017 sino que, en su lugar, reiteraron similares argumentos a los planteados en la demanda original, razón por la que procede su rechazo en los términos del artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

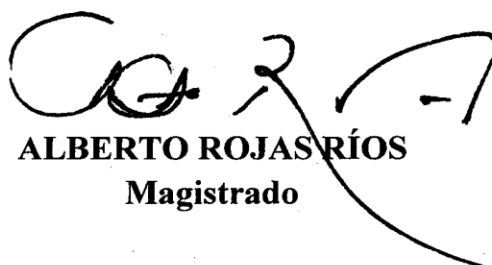
RESUELVE:

Primero.-RECHAZAR la demanda formulada en contra de la expresión “*oralmente*”, contenida en el inciso primero del artículo 288 de la Ley 906 de 2004, y del numeral 1° de la disposición referida, por vulneración de los artículos 1°, 15 y 29 de la Constitución.

Segundo.- ADVERTIR a las demandantes que contra esta providencia procede el recurso de súplica ante la Sala Plena de esta Corporación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 50 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 de 2015).

Tercero.- En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

Página 8 de 8
Expediente D- 13272
Mag. Sust.: ALBERTO ROJAS RÍOS



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Apéndice E. Recurso de súplica

Ocaña-Norte de Santander, 16 de Julio de 2019.

SEÑORES
CORTE CONSTITUCIONAL
MAGISTRADO ALBERTO ROJAS RÍOS
E. S. D.

Referencia: Recurso de Súplica de Demanda de Inconstitucionalidad contra el numeral 1°, del artículo 288 de la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".

Demandantes: Ingrid Paola Sánchez León y Derly Yulieth Quintero Alvarado.

Expediente: D-13272

INGRID PAOLA SÁNCHEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.677.122 de Ocaña-Norte de Santander y **DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.673.531 de Ocaña-Norte de Santander, **Estudiantes de Derecho de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA**, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y artículo 95 numeral 7° de la Constitución Política, nos dirigimos a usted para interponer **RECURSO DE SÚPLICA** de la Acción Pública de Demanda por Inconstitucionalidad el inciso primero del artículo 288 del Código de Procedimiento Penal (Parcial), en relación con el numeral uno, por cuanto contradice la Constitución Política de Colombia de 1991.

**RECURSO DE SUPLICA DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
PRESENTADA CONTRA EL ARTICULO 288 NUMERAL 1 ° DE LA LEY 906 DE
2004.**

I. PETICIONES

Formalmente nos permitimos solicitar a esta honorable Corte, modificar el auto de fecha 11 de junio de 2019 mediante el cual rechazo Demanda de Inconstitucionalidad formulado por las suscritas el día 28 de mayo del presente año.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, rogamos a ustedes respaldar nuestros argumentos referentes a la demanda interpuesta considerando que esta busca proteger derechos que como demandantes estimamos vulnerados.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

Primero. El auto con fecha del 11 de Julio 2019 que rechaza demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 288 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, con base en el Decreto 2067 de 1991 el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la corte constitucional.

Segundo. Dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2067 de 1991, en el cual expone el Derecho que tienen los demandantes de interponer recurso de súplica una vez rechazada la demanda.

Tercero. A continuación, se expresarán las razones por las cuales nosotras como demandantes desvirtuamos los argumentos expuestos por el magistrado sustanciador:

- I. Respecto al debido proceso público considerado por el magistrado como no mencionado en la demanda en el escrito de subsanación, lo cual si se expresó de tal manera que se encuentra en el Folio 4, que nos permitimos transcribir " si bien es cierto la individualización es indispensable para que se dé a cabo la audiencia de formulación de imputación, una individualización contemplada en un sistema oral, sin embargo esta individualización, acarrea el mencionar datos sensibles y personales tales como sus nombres, apellidos y su documento de identidad, e individualizarlo con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad) lugar de origen, nombres de sus padres o filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales, todo ello expresándolo en audiencia pública; y este es el objeto de discusión, de manera que no es necesario que los datos personales se expresen en audiencia pública porque si nos referimos al artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, principio de publicidad, en su primer párrafo expresa lo siguiente: "Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la

Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal"

Es claro que la audiencia de formulación de imputación no está en la etapa de juzgamiento, hace parte de la etapa de investigación, de tal manera que no es necesario expresarlo en audiencia pública aun cuando nuestro sistema sea oral. Seguidamente el artículo 150 del mismo establece las restricciones de publicidad, el cual expresa lo siguiente: "Cuando el orden público o la seguridad nacional se vean amenazados por la publicidad de un proceso en particular, o se comprometa la preservación de la moral pública, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer una o varias de las siguientes medidas"

Si hicimos referencia en los que concierne a las audiencias públicas y cómo estas de alguna manera afecta el Derecho del imputado, cuando el magistrado sustanciador nos expresa la omisión al no tener en cuenta el Derecho de todo ciudadano a acudir a audiencia pública, sin embargo citamos dos artículos del código de procedimiento penal, que son los artículos 149 y 150 que regula las audiencias públicas, el cual expresa que serán publicas desde la etapa de Juzgamiento, el cual se deduce que la audiencia de Formulación de imputación que es una etapa de investigación aun no etapa de juzgamiento no es pública. Consideramos que no es necesario hacer una ponderación de Derechos en cuanto al derecho del imputado y el acceso a la información pública, cuando el rigor de la norma ha dado claridad al respecto.

- II. Al mencionar los datos personales que se expresan en audiencia pública y mencionados además de personales en la Acción de Inconstitucionalidad como Datos sensibles, el magistrado ha considerado que hubo una errada interpretación; es de aclarar que no todos los Datos personales son sensibles, el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 expresa algunos ejemplos, sin embargo lo mencionamos en esta referida demanda porque su sensibilidad pertenece a la discriminación y prejuicio que terceras personas pueden hacer al imputado.
- III. Así mismo por lo expresado por el magistrado sustanciador respecto del porque la imputación desconoce el principio de presunción de inocencia; nosotras como demandantes lo expresamos con claridad en el folio 7 y 8 del escrito de subsanación, el cual nos permitimos citar o "En consideración con el artículo 149 del Código Procedimiento Penal, dice que las audiencias serán públicas durante la etapa de juzgamiento,

- IV. En lo que se refiere al papel que tiene la formulación de imputación para hacer efectivo el derecho de defensa; hicimos mención en el folio 11 del escrito de subsanación Todo proceso penal, para poder llevarse a cabo, requiere de un imputado debidamente determinado, plenamente individualizado, como presunto autor de un hecho ilícito. Tal individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado.

Pero además el imputado, conforme lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, debe ser individualizado en la forma con que presuntamente habría participado en los hechos. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución penal y las potestades punitivas del Estado se dirijan contra una persona cierta, específica, respecto a la cual deben existir elementos válidos que permitan presumir su participación en la comisión de un delito. La palabra INDIVIDUALIZACION, conforme el diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, significa: "individuar, particularizar." En tanto que la palabra IDENTIFICACION, en sus dos acepciones más útiles para nuestros fines, significa: "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca" y "Dar los datos personales necesarios para ser reconocido."

De la misma manera en la acción de inconstitucionalidad y en la subsanación de la demanda expresamos que una manera de hacer efectiva la audiencia de formulación de imputación es la reserva de la misma, teniendo en cuenta los derechos del imputado y el artículo 150 del Código de Procedimiento Penal.

- V. Y por último el magistrado considera que no se explicó la vulneración a la presunción de inocencia, la honra y el buen nombre, sin embargo, en el escrito de subsanación en el folio 9, hicimos mención a la incidencia que tiene el derecho de la honra y el buen nombre en las actuaciones judiciales y específicamente en la audiencia que hacemos mención, que es la formulación de imputación, de tal manera expresamos lo siguiente "Cuando en la audiencia de formulación de imputación se divulga datos personales o datos sensibles y son conocidos por terceras personas que están presentes en audiencia, constituye una violación al buen nombre contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, dado el prejuicio personal y social que se le hace al imputado al ventilar en audiencia datos personales y el fiscal al hacer una relación de los

hechos relevantes que hicieron que una persona cometiera una conducta punible, el buen nombre considerado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-412 de 1992 como el derecho a la reputación, o sea el concepto que las demás personas tienen de uno. El constituyente consideró necesario desarrollar el núcleo esencial del derecho al buen nombre en el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia, por consiguiente, el derecho al buen nombre tiene una estrecha relación con el derecho a la honra; derecho al buen nombre y a la honra que se ve violentado cuando personas presentes en la audiencia de formulación de imputación se llevan una mala imagen o mala reputación, un mal prestigio de la persona que está siendo imputada"

Y en lo que respecta a la presunción de inocencia " En consideración con el artículo 149 del Código Procedimiento Penal, dice que las audiencias serán públicas durante la etapa de juzgamiento, también es cierto que la audiencia de Formulación de Imputación no es considerada como aquella que este dentro de la etapa de juzgamiento, lo cual la Ley no consagra que dicha audiencia sea pública y por ello se vulnera el Derecho a la Presunción de Inocencia estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que al divulgar oralmente datos personales y hacer una individualización concreta del imputado, cuando no se tiene una certeza de la inferencia razonable de culpabilidad del imputado y generando así que las personas presentes en la audiencia de imputación, genere una actuación de reproche, mala reputación y prejuicio social de culpabilidad respecto de la conducta del imputado, cuando solamente se tiene en conocimiento una Denuncia y cuando solamente se está llevando a cabo la etapa de investigación, generando así mismo que las personas hagan un señalamiento de culpabilidad cuando en realidad se le tiene que proteger su Derecho a la Presunción de Inocencia, Derecho que estipula que toda persona es inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, y que según la Sentencia C-176 de 1993 la Corte Constitucional, dice que la Presunción de Inocencia, es ésta una facultad que se traduce en la certidumbre que debe asistir a las personas a no tenérselas como culpables, o mejor, como responsables, pues existen casos en que el sujeto que realiza conducta que es considerada como típica, antijurídica y no culpable, como ocurre con los inimputables."

también es cierto que la audiencia de Formulación de Imputación no es considerada como aquella que este dentro de la etapa de juzgamiento, lo cual la Ley no consagra que dicha audiencia sea pública y por ello se vulnera el Derecho a la Presunción de Inocencia estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que al divulgar oralmente datos personales y hacer una individualización concreta del imputado, cuando no se tiene una certeza de la inferencia razonable de culpabilidad del imputado y generando así que las personas presentes en la audiencia de imputación, genere una actuación de reproche, mala reputación y prejuicio social de culpabilidad respecto de la conducta del imputado, cuando solamente se tiene en conocimiento una Denuncia y cuando solamente se está llevando a cabo la etapa de investigación, generando así mismo que las personas hagan un señalamiento de culpabilidad cuando en realidad se le tiene que proteger su Derecho a la Presunción de Inocencia, Derecho que estipula que toda persona es inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, y que según la Sentencia C-176 de 1993 la Corte Constitucional, dice que la Presunción de Inocencia, es ésta una facultad que se traduce en la certidumbre que debe asistir a las personas a no tenérselas como culpables, o mejor, como responsables, pues existen casos en que el sujeto que realiza conducta que es considerada como típica, antijurídica y no culpable, como ocurre con los inimputables.

En el artículo 287 del Código Procedimiento Penal, consagra que una de las situaciones en que se puede determinar la formulación de imputación es cuando se pueda **inferir razonablemente** que el imputado es autor o participe del delito que se investiga, entendiendo **inferir razonablemente** como cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y subsiste la duda debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio "in dubio pro reo".

Esta definición que abarca el concepto de **inferencia razonable**, esta es la que permite establecer que se cuenta con medios cognoscitivos suficientes para afirmar que una persona es la probable autora o participe de un hecho delictivo".

Es de aclarar que la audiencia de formulación de imputación, no desconoce la presunción de inocencia, es su formalidad y la modalidad en la que se desarrolla, pudiendo así evitar perjuicios al imputado, en pro de garantizarles sus derechos.

Cuarto. Por la anterior razón, solicitamos, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha de 11 de Julio de 2019,

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco fundamento de derecho el artículo 6º del Decreto ley 2067 de 1991.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

II. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones personales en el Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, ubicado en la Calle 7 N° 29-235 piso 1 Avenida Francisco Fernández de Contreras de la ciudad de Ocaña-Norte de Santander.

Teléfonos: 318 720 69 86.
318 353 30 10.

Correos: dyquintero@ufpso.edu.co
ipsanchezl@ufpso.edu.co

Atentamente,

INGRID PAOLA SÁNCHEZ LEÓN.

C.C 1.091.677.122 de Ocaña-Norte de Santander.

Estudiante de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

DERLY YULIETH QUINTERO ALVARADO.

C.C 1.091.673.531 de Ocaña-Norte de Santander.

Estudiante de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

Apéndice F. Rechazo de recurso de súplica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO N° 437 de 2019

Ref.: Expediente D-13272

Actoras: Ingrid Paola Sánchez León y Derly Yulieth Quintero Alvarado

Recurso de súplica en contra del auto de 11 de julio de 2019 que rechazó la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 288 (parcial) de la Ley 906 de 2004, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*.

Magistrado ponente:
CARLOS BERNAL PULIDO

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, cumplidos los requisitos previstos en el Decreto 2067 de 1991 y en el artículo 50 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 02 de 2015), ha proferido el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, las ciudadanas Ingrid Paola Sánchez León y Derly Yulieth Quintero Alvarado presentaron demanda en contra del artículo 288 (parcial) de la Ley 906 de 2004¹, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*. La demanda fue radicada con el consecutivo D-13272, y fue asignada por reparto al magistrado Alberto Rojas Ríos.

2. Según las accionantes, el apartado normativo acusado vulnera los artículos 1, 15 y 29 de la Constitución Política, porque desconoce derechos y garantías

¹ El apartado normativo acusado dispone: “Artículo 288. Contenido. Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente: 1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones” (subrayado fuera de texto).

fundamentales del imputado en un proceso penal, *“tales como Derecho a la Intimidad, al Buen Nombre y a la Presunción de Inocencia”*.

3. Como fundamento de su acusación, advirtieron que si bien la formulación de imputación es una diligencia pública, la persona cuya autoría o participación en la conducta punible se infiere razonablemente *“no puede ser expuest[a] al reproche social y moral”*. En particular, alegaron que la *“inconstitucionalidad de la expresión oralmente se fundamenta en que esa inferencia razonable de autoría o participación de una persona determinada y particular incide en un juicio de valor que hace la sociedad, puesto que no tiene la capacidad jurídica de asimilar la diferencia entre inferencia razonable de autoría y responsabilidad penal del imputado”*. Por lo tanto, consideran que el hecho de que el *“nombre y demás datos de identificación e individualización se hagan públicos en la audiencia correspondient[e] conlleva (...) la violación del Buen Nombre y la Intimidad de quien ante la justicia de manera definitiva no ha sido declarado responsable penalmente”*.

4. Con fundamento en lo anterior, solicitaron que se declare la inconstitucionalidad del apartado normativo demandado, *“en tanto la individualización concreta del imputado solamente debe expresarse o señalarse en formato de solicitud de audiencia de imputación”*.

5. La demanda fue inadmitida, mediante auto de 17 de junio de 2019², porque no satisfizo los requisitos de *especificidad y suficiencia*.

6. En cuanto a la falta de *especificidad*, el magistrado sustanciador advirtió, en primer lugar, que *“las actoras no presentaron razón alguna que demostrara la vulneración del principio de dignidad humana, por lo que no hay concepto de la violación que pueda ser estudiado”*. En segundo lugar, consideró que frente a *“la presunta conculcación de los derechos a la intimidad, honra y a la presunción de inocencia, no se evidencia un cargo concreto, de naturaleza constitucional”*. Las accionantes, indicó el magistrado, no tuvieron en cuenta que *“[l]a consagración constitucional de un trámite público descarta un presunto desconocimiento de los derechos a la intimidad y a la honra, pues la misma Constitución exige esa provisión”*. Además, *“[t]ampoco se evidencia una oposición entre el principio de presunción de inocencia y las normas de rango legal censuradas, por cuanto la formulación de imputación es una etapa procesal, previa al juicio oral, momento en que el Estado debe desvirtuar el mencionado principio”*.

7. Sobre la falta de *suficiencia*, concluyó que la demanda *“no tiene la persuasión requerida para generar una duda de inconstitucionalidad de la disposición atacada”*, y agregó que las demandantes no tuvieron en cuenta la estructura y las fases del proceso penal acusatorio, en particular, que de acuerdo con el artículo 149 de la Ley 906 de 2004, *“la actuación penal es*

² Fls. 8 al 12.

pública”, salvo por las restricciones al principio de publicidad previstas en el artículo 160.

8. En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, se les concedió a las accionantes un término de tres días, contados a partir de la notificación del auto de inadmisión, con el fin de que corrigieran la demanda.

9. De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría General de la Corte Constitucional el 26 de junio de 2019³, el auto de inadmisión fue notificado por medio del estado número 099 del 19 de junio del mismo año, y su término de ejecutoria transcurrió entre los días 20, 21 y 25 de junio. Dentro de dicho término, las accionantes presentaron el escrito de corrección de la demanda de inconstitucionalidad⁴.

10. En ese escrito, las accionantes se refirieron, de manera general, a las etapas del procedimiento penal acusatorio; precisaron la definición de algunos conceptos contenidos en el apartado normativo demandado; reiteraron argumentos expuestos en su escrito de demanda y agregaron algunas consideraciones relacionadas con la presunta vulneración de los derechos a la intimidad y al debido proceso y con el principio de dignidad humana.

11. Sobre la presunta vulneración del artículo 15 de la Constitución Política (derecho a la intimidad), señalaron que “*ventilar*” o “*exponer*” “*datos sensibles en la individualización concreta del imputado*”, como el nombre, el número de identidad o la dirección de citaciones, “*hace que las personas presentes en audiencia puedan controlar el uso de esa información y permite que se involucren en la vida privada y familiar del imputado*”. Además, “*constituye una violación al buen nombre (...) dado el prejuicio personal y social que se le hace al imputado al ventilar en audiencia datos personales y el fiscal al hacer una relación de los hechos relevantes que hicieron que una persona cometiera una conducta punible*”, pues las “*personas presentes en la audiencia de formulación de imputación se llevan una mala imagen o mala reputación, un mal prestigio de la persona que está siendo imputada*”.

12. En cuanto a la supuesta violación del artículo 1 de la Constitución Política (principio de dignidad humana), advirtieron que en la audiencia de formulación de imputación se debe tratar con respeto a quien se le comunica que es autor o partícipe de un delito. Por lo tanto, “*es importante destacar que las personas que están en audiencia pública no conozcan esos datos sensibles que son protegidos por la Ley Estatutaria 1581 de 2012*”. En ese sentido, señalaron que, de acuerdo con el artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, las audiencias son públicas durante la etapa de juzgamiento, “*y entendiendo que la audiencia de Imputación no entra en la etapa de juzgamiento, [es posible] que dicha audiencia donde se divulga datos*

³ Fl. 35.

⁴ Fls. 14 al 34.

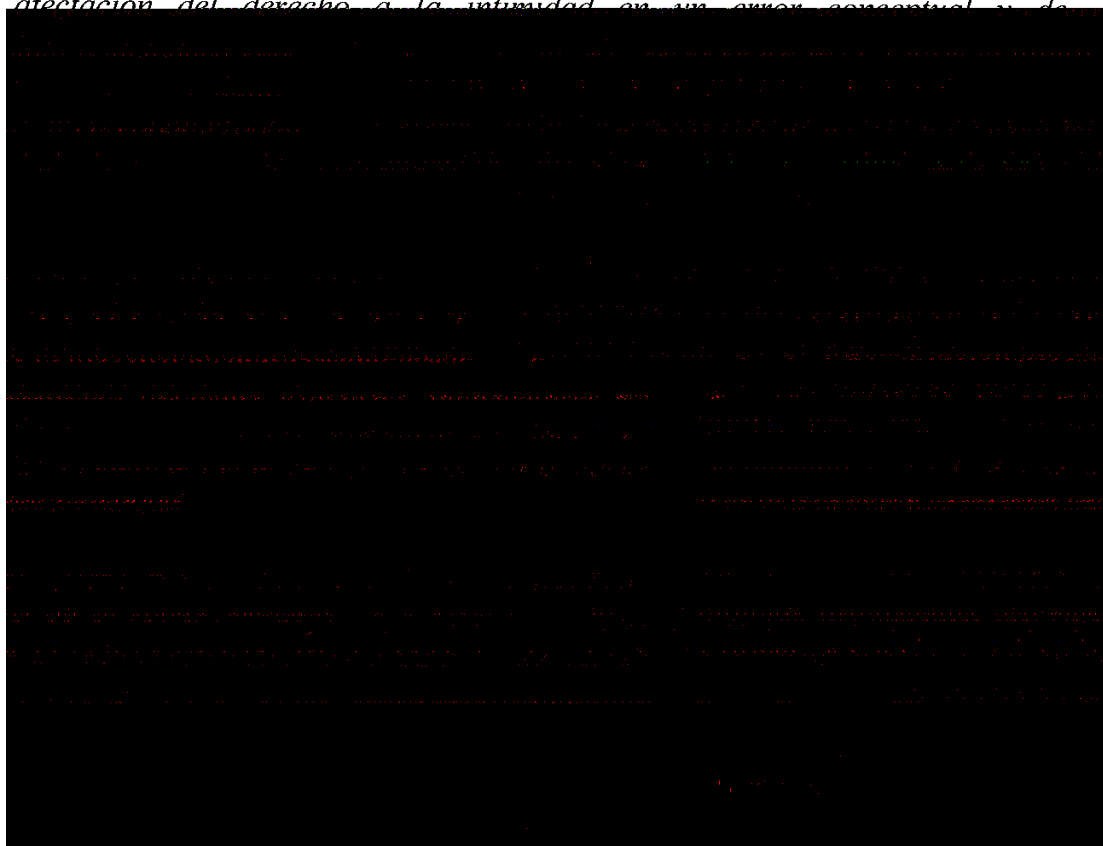
sensibles del imputado, sea de carácter reservado o que no se exprese oralmente la individualización concreta del imputado”.

13. Finalmente, afirmaron que se vulnera la presunción de inocencia prevista en el artículo 29 superior, *“ya que al divulgar oralmente datos personales y hacer una individualización concreta del imputado, cuando no se tiene una certeza de la inferencia razonable de culpabilidad (...), cuando solamente se tiene conocimiento de una denuncia y cuando solamente se está llevando a cabo la etapa de investigación, [se genera] así mismo que las personas hagan un señalamiento de culpabilidad”.*

14. En auto del 11 de julio de 2019⁵, el magistrado sustanciador decidió rechazar la demanda, pues, en su criterio, *“[e]l cargo sigue sin observar la especificidad y suficiencia requerida para iniciar un juicio de validez de la disposición demandada”.*

15. En primer lugar, indicó que las demandantes no determinaron por qué la garantía de un debido proceso público, prevista en el artículo 29 de la Constitución, no sería aplicable a la audiencia de formulación de imputación. Por el contrario, *“se concentraron en sustentar su argumentación en una interpretación legal y olvidaron que la misma Constitución estableció un proceso penal público”.* En ese sentido, concluyó que *“las censoras formularon un cargo que cuestionaría una norma de rango superior y guardaron silencio al respecto”.*

16. En segundo lugar, advirtió que la corrección de la demanda *“soportó la afectación del derecho a la intimidad en un error conceptual y de*



abstracta y global en relación con el cuestionamiento de esa norma superior”.

19. El auto de rechazo fue notificado el 15 de julio de 2019, por medio del estado número 114⁶. Dentro del término de ejecutoria, que transcurrió entre los días 16, 17 y 18 de julio, las accionantes remitieron a la Corte Constitucional el correspondiente recurso de súplica⁷, mediante el servicio de envíos postales 472, tal como consta en el recibo correspondiente al código postal 111711204, que obra al folio 63 del expediente de la referencia⁸.

20. En su escrito, las accionantes plantean cinco argumentos para cuestionar el auto de rechazo. En primer lugar, *(i)* señalan que tanto en la demanda como en el escrito de subsanación se refirieron al *“debido proceso público”*. Para demostrarlo, citan un apartado en el que advirtieron que, de acuerdo con el artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas. En ese sentido, insisten en que *“la audiencia de formulación de imputación que es una etapa de investigación aun no etapa de juzgamiento no es pública”*, por lo tanto, *“no es necesario hacer una ponderación de derechos en cuanto al derecho del imputado y el acceso a la información pública, cuando el rigor de la norma ha dado claridad al respecto”*.

21. En segundo lugar, *(ii)* aclaran que no todos los datos personales son datos sensibles y que la mención al artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 que hicieron en la demanda se debe a que *“su sensibilidad pertenece a la discriminación y prejuicio que terceras personas pueden hacer al imputado”*.

22. En tercer lugar, *(iii)* sostienen que la razón por la cual consideran que la norma demandada vulnera la presunción de inocencia se expresó con claridad en el escrito de subsanación, cuando afirmaron que *“divulgar oralmente datos personales y hacer una individualización concreta del imputado, cuando no se tiene una certeza de la inferencia razonable de culpabilidad del imputado [genera] una actuación de reproche, mala reputación y prejuicio social de culpabilidad respecto de la conducta del imputado”*. De otro lado, aclaran que la audiencia de formulación de imputación no es la que desconoce la presunción de inocencia, sino *“su formalidad y la modalidad en la que se desarrolla”*.

23. En cuarto lugar, *(iv)* advierten que el escrito de subsanación se refirió *“al papel que ejerce la formulación de imputación para hacer efectivo el derecho de defensa”*. Además, que tanto en la demanda como en su corrección, *“expresamos que una manera de hacer efectiva la audiencia de formulación*

⁶ Fl. 40.

⁷ Fls. 42 al 48.

⁸ De acuerdo con dicho recibo, el documento fue admitido para remisión el 16 de julio de 2019.

de imputación es la reserva de la misma, teniendo en cuenta los derechos del imputado y el artículo 150 del Código de Procedimiento Penal”.

24. Finalmente, (v) afirman que en el escrito de subsanación se explicó cómo la norma demandada vulnera los derechos a la presunción de inocencia, la honra y el buen nombre. Para demostrarlo, citan *in extenso* apartados de dicho escrito en los que, en suma, consideran que esas garantías constitucionales son violadas, porque la divulgación de datos personales o sensibles hace que las “*personas presentes en la audiencia de formulación de imputación se llev[en] una mala imagen o mala reputación, un mal prestigio de la persona que está siendo imputada*”.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

25. La Sala Plena es competente para resolver el recurso de súplica de la referencia, con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 6º del Decreto 2067 de 1991.

B. Problema jurídico

26. Habida cuenta de los antecedentes procesales de esta actuación, le corresponde a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

- (i) ¿Es procedente el recurso de súplica *sub examine*?
- (ii) ¿El magistrado sustanciador incurrió en un yerro o arbitrariedad al rechazar la demanda de la referencia?

C. Recurso de súplica. Naturaleza, procedencia y requisitos

27. El artículo 6º del Decreto 2067 de 1991 prevé que cuando la demanda de inconstitucionalidad no cumpla los requisitos, “*se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciera en dicho plazo se rechazará*”. En contra del auto de rechazo procede el recurso de súplica, ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, que tiene por objeto “*permitirle al actor obtener una revisión de la decisión tomada en el auto de rechazo de la demanda de inconstitucionalidad*”⁹.

28. Habida cuenta de su objeto, mediante el recurso de súplica se le garantiza al actor la posibilidad de activar una instancia procesal dentro de la acción pública de inconstitucionalidad, para “*controvertir los argumentos que el magistrado sustanciador adujo para rechazar la demanda de*

⁹ Corte Constitucional. Auto A114 de 2004.

*inconstitucionalidad*¹⁰. Por esa razón, la Corte ha señalado que la argumentación del recurso de súplica debe encaminarse a rebatir la motivación del auto de rechazo, y no a corregir, modificar o reiterar las razones expuestas inicialmente en la demanda. En ese sentido, la Corte ha concluido que el recurso de súplica es *“la ocasión para exponer ante la Sala Plena las razones que el demandante estima válidas respecto de la providencia suplicada, con miras a obtener su revocatoria”*¹¹.

29. Adicionalmente, la Corte ha señalado que el recurrente tiene la carga de presentar *“un razonamiento mediante el cual la Sala Plena pueda constatar el yerro, el olvido o la actuación arbitraria que se endilga del Auto de rechazo”*¹². Así las cosas, si el actor no motiva el recurso o lo hace de manera insuficiente, *“estaría incurriendo en una falta de motivación grave que impediría a esta Corporación pronunciarse de fondo sobre el recurso”*¹³.

D. Solución del caso

30. La Sala considera que el recurso de súplica de la referencia cumple con la finalidad a la que se refiere el apartado C de esta providencia y, por lo tanto, es procedente. En efecto, la súplica no busca corregir las falencias argumentativas advertidas por el magistrado sustanciador en los autos de inadmisión y de rechazo, ni modifica o se limita a reiterar los argumentos de inconstitucionalidad contenidos en la demanda y su subsanación.

31. En ese sentido, la Sala constata que las recurrentes buscan desvirtuar las razones por las cuales se rechazó la demanda, ya que, a su juicio, las deficiencias argumentativas advertidas por el magistrado sustanciador (i) no se configuraron, pues la demanda cumplió con las exigencias legales y jurisprudenciales, o (ii) fueron corregidas con el escrito de subsanación de la demanda.

32. No obstante, para la Sala, el magistrado sustanciador no incurrió en arbitrariedad o yerro alguno al rechazar la demanda *sub examine*, pues, tal como lo advirtió desde el auto de inadmisión, esta carece de la especificidad y suficiencia necesarias para adelantar el examen de constitucionalidad propuesto, como se explica a continuación.

33. Primero, los argumentos en los que las accionantes fundamentan el concepto de la violación de los artículos 1, 15 y 29 de la Constitución Política son vagos, generales e, incluso, impertinentes para estructurar un verdadero cargo de inconstitucionalidad. En efecto, la Sala observa que la razón fundamental por la que las accionantes cuestionan el apartado normativo demandado es que expresar oralmente datos como el nombre, la identificación

¹⁰ Corte Constitucional. Auto A263 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional. Autos A236 y A638, ambos de 2010.

¹² Corte Constitucional. Auto A196 de 2002.

¹³ Corte Constitucional. Auto A027 de 2016.

o el domicilio del imputado implica que las personas presentes en la audiencia de formulación de imputación se lleven una mala imagen de este e infieran que es responsable de la conducta punible por la que está siendo procesado.

34. A juicio de la Sala, tal cuestionamiento no se basa en razones concretas de naturaleza constitucional que permitan verificar si, en efecto, las expresiones demandadas se oponen a los preceptos superiores que las accionantes consideran vulnerados. En cambio, obedece a simples inferencias subjetivas relacionadas con las eventuales consecuencias negativas que tendría la aplicación práctica de esos contenidos normativos en la dignidad, la intimidad y la presunción de inocencia del imputado, debido al “*reproche social o moral*” del que sería objeto.

35. Segundo, además del carácter público del proceso penal al que se refirió el magistrado sustanciador en los autos de inadmisión y de rechazo, la demanda pierde de vista que la oralidad es un principio rector del procedimiento regulado mediante la Ley 906 de 2004, en virtud del cual se realiza la audiencia de formulación de imputación. Las accionantes no explican por qué, a pesar de ello, los datos que permiten individualizar al procesado no podrían expresarse de manera oral, so pena de desconocer la Constitución Política, lo que ratifica la falta de especificidad de su acusación de inconstitucionalidad.

36. Tercero, si bien, en el recurso de súplica, las accionantes aclaran que no todos los datos personales son datos sensibles en los términos el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, suponen que el nombre, la identificación o el domicilio del imputado sí lo son, pues su uso en la audiencia de formulación de imputación podría generar una discriminación en contra del imputado. Tal argumento, además de vago e impertinente, corresponde, como lo advirtió el magistrado sustanciador, a una interpretación errada de la Ley 1581, que considera sensibles, y, por lo tanto, susceptibles de ser usados con propósitos discriminatorios, datos como la orientación política, las convicciones religiosas o la orientación sexual de las personas, mas no la simple referencia a su nombre o domicilio.

37. Así las cosas, debido a la falta de especificidad y suficiencia de los argumentos expuestos por las accionantes, la Sala confirmará el auto mediante el cual se decidió rechazar la demanda de la referencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto del 11 de julio de 2019 dictado por el magistrado sustanciador Alberto Rojas Ríos, por medio del cual rechazó la demanda identificada con el número de radicación D-13272.

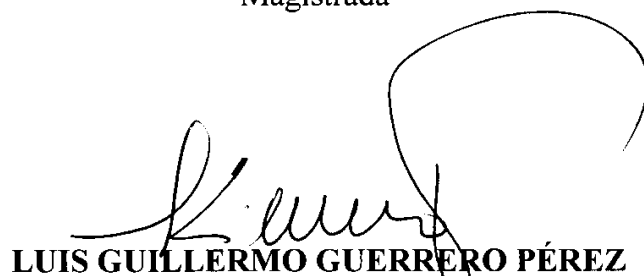
Segundo.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Presidenta


CARLOS BERNAL PULIDO
Magistrado


DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada


LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado

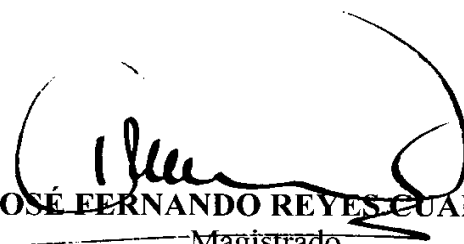

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado



ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

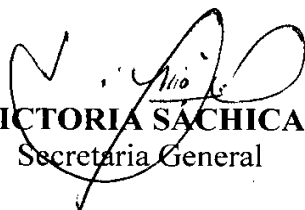


CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada



JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

NO PARTICIPA
ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado



MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaria General